

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **129**

Fecha: 22/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 40 03003 02772	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO	WILLIAM SERRATO LAVAO	Auto aprueba remate AUTO APRUEBA REMATE.	21/09/2023		
41001 2018 40 03003 00072	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO	Auto resuelve renuncia poder	21/09/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00764	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	FRANK VICTORIA CUMBE	Auto decreta medida cautelar of.-1965	21/09/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00811	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	21/09/2023		
41001 2018 40 03003 00908	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	ARNULFO CASILIMA MANRIQUE Y OTRA	Auto requiere AL CENTRO DE COCILIACION ARBITAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ; A SU TURNO NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA REMATE	21/09/2023		
41001 2019 40 03003 00307	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GEOVANNY ARDILA VIVEROS	Auto de Trámite AUTO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES.	21/09/2023		
41001 2020 40 03003 00029	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ	Auto termina proceso por Pago	21/09/2023		
41001 2020 40 03003 00115	Verbal	FRANCISCO DE ASIS CALDERON LONGAS	BLANCA LILIA CALDERON SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional er Derecho MANUELA GARCIA GUTIERREZ identificada con C.C. No. 1.075.286.820 y T.P. 334.286 de C. S. de	21/09/2023		
41001 2020 40 03003 00393	Ejecutivo Singular	HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA	Auto resuelve renuncia poder y niega solíc.	21/09/2023	.	1
41001 2020 40 03003 00436	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	CARLOS FERNANDO CARDOSO	Auto requiere OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	21/09/2023		
41001 2021 40 03003 00107	Ejecutivo Singular	JOSE GABRIEL BOHORQUEZ	ELIANA CHARRY CAMPOS	Auto termina proceso por Pago	21/09/2023		
41001 2021 40 03003 00178	Divisorios	LORENA CUELLAR PRETEL	LUIS ALFONSO ESPAÑA	Auto Designa Curador Ad Litem	21/09/2023		
41001 2021 40 03003 00214	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto resuelve concesión recurso apelación SE CONCEDE	21/09/2023		
41001 2021 40 03003 00311	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SAID HUMBERTO VALLEJO CUELLAR	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	21/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03003 00330	Verbal	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ	MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	21/09/2023	
41001 2022	40 03003 00230	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO	Auto Designa Curador Ad Litem	21/09/2023	
41001 2022	40 03003 00424	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día miércoles veintinueve (29) de noviembre de 2023, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de	21/09/2023	
41001 2022	40 03003 00454	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS	JUAN CAMILO MENDEZ ZAMBRANO	Auto Ordena Devolver Proceso SE DECLARA FUNDADA IMPUGNACIÓN. SE ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	21/09/2023	
41001 2022	40 03003 00482	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HARRINSON ALBERTO ROCHA ROJAS	Auto decreta levantar medida cautelar	21/09/2023	
41001 2022	40 03003 00581	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO RICO VEGA	Auto decreta medida cautelar of.1966	21/09/2023	1
41001 2022	40 03003 00732	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YELI ANDREA ALVAREZ CORTES	Auto 468 CGP	21/09/2023	1
41001 2022	40 03003 00783	Verbal	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto requiere SE REQUIERE REALIZAR NOTIFICACIÓN DE DEMANDADO EN DEBIDA FORMA	21/09/2023	
41001 2022	40 03003 00813	Ejecutivo Singular	GYA SOLUTIONS SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto declara ilegalidad de providencia AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.	21/09/2023	
41001 2022	40 03003 00835	Divisorios	ALVARO GOMEZ COLLAZOS	ALVARO RIVERA PARRA	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIA	21/09/2023	
41001 2022	40 03003 00848	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON	Auto termina proceso por Pago APREHENSION	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00103	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO MUNDO MUJER S.A.	JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto resuelve corrección providencia auto mand.	21/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00185	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ	Auto 468 CGP	21/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00199	Ejecutivo Singular	ALEYDA GRANADA LOPEZ	DARIO GONZALEZ SANCHEZ	Auto pone en conocimiento A SU TURNO SE REQUIERE REGISTRADOR	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00206	Divisorios	DULCE SAMY CEDEÑO JACOBO	MARIA GRACIELA CALDERON	Auto agrega despacho comisorio DC NO. 053	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00216	Sucesion	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS	Auto pone en conocimiento	21/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00250	Ejecutivo Singular	ALFA TRADING S.A.S	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto Decide Reposición PRIMERO: REVOCAR el numeral primero (1) de auto adiado 14 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00258	Ejecutivo Singular	SERGIO ALONSO DELGADO RIOS	UNIÓN TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO	Auto termina proceso por Transacción	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00283	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LINO LAMILLA MORALES	Auto ordena comisión	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00285	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO	Auto 468 CGP	21/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00293	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA	ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS ACRREDORES	Auto Ordena Devolver Proceso SE ABSTIENE DE RESOLVER OBJECCIÓN. SE ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00314	Ejecutivo Singular	CLINICA REINA ISABEL S.A.S	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto ordena entregar títulos	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00355	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA POLANCO	DIANA MERCEDES ZUÑIGA RIVAS EN REPREPRESENTACION DE SU HIJOS MIGUEL ANGEL, JUAN PABLO , MARIA CAMILA	Auto decreta medida cautelar of.1967	21/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00363	Ejecutivo Singular	AUTOEXPRESS MORATO S.A.	JESUS LEON RIVERA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00363	Ejecutivo Singular	AUTOEXPRESS MORATO S.A.	JESUS LEON RIVERA PEREZ	Auto decreta medida cautelar of.1968-1969	21/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00375	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES ORTIZ CABRERA	LILIANA CARVAJAL TORRES	Auto 440 CGP	21/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00395	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDWIN HERNANDEZ OLAYA	Auto resuelve corrección providencia	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00416	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto 440 CGP	21/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00430	Correccion Registro Civil	DIEGO FERNANDO MANRIQUE LAYTON	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) SE ACCEDE A PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00435	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS EDUARDO DEVIA GUERRERO	Otras terminaciones por Auto RETENCION DEL VEHICULO	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00439	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROMERO	Auto termina proceso por Pago APREHENSION	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00503	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIECER PULIDO MORALES	Auto resuelve retiro demanda	21/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00520	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ELIZBETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO: CORREGIR en TODAS SUS PARTES el auto adiado 09/08/2023 y notificado por estrado el 10/09/2023 mediante el cual, se admitió	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00532	Verbal	LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA	JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJANA	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, propuesta a través de Apoderado por LINA	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00549	Verbal	HOTEL CHICALA S.A.S.	BENEDICTO BERMEO ROJAS	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la Demanda de Restitución de bien inmueble arrendado por falta de pago del canon, respecto de bien inmueble local	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00574	Sucesion	OSCAR ANDRES PEÑA BELTRAN	JHON ALEXANDER PEÑA BELTRAN	Auto admite demanda PRIMERO. - DECRETAR la apertura del juicio de Sucesión Intestada del causante SALVADOR PEÑA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C.	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00584	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la Demanda de Restitución de bien mueble arrendado - Contrato de Leasing Nro. 005-03-0000005473, respecto del bien mueble CAMIÓN SENCILLO, Marca: Mitsubishi,	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00602	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CRISTHIAN MAURICIO ARZUZA LINARES	BANCOLOMBIA Y OTROS	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR las diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por CRISTHIAN MAURICIC ARZUZA LINARES C.C.	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00605	Sucesion	JOSE LEONARDO GONZALEZ Y OTROS	DEMETRIO PERDOMO GUTIERREZ Y ARACELI GONZALEZ PERDOMO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	21/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00608	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARTHA CECILIA VEGA OSPINA	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00609	Ejecutivo Singular	BANCO W. S. A.	ARMANDO MUÑOZ MOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00609	Ejecutivo Singular	BANCO W. S. A.	ARMANDO MUÑOZ MOYA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00619	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	CARMENZA NINCO TORRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00622	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	LUCERO ROJAS DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00624	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	OLGA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00626	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD Y SALUD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00630	Sucesion	BLANCA MARIA MAVESYO SILVA	PEDRO MAVESYO GARCIA Y OTROS	Auto inadmite demanda ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder a actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc.	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00633	Ejecutivo Singular	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ	CRISTOBAL FERNANDO CASTRO MORENO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00638	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HELDER PAUL PARRA PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00638	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HELDER PAUL PARRA PARRA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00642	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDERSON HIRLEY HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00642	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDERSON HIRLEY HURTADO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00648	Ejecutivo Singular	MIREYA ANGEL PACHON	YAMIDY AGUIRRE JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2023	
41001 2023	40 03003 00651	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2023	
41001 2018	40 03007 00827	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARNIE CONDE QUINTERO	Auto Fija Fecha Remate Bienes	21/09/2023	
41001 2013	40 23003 00723	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S.	Auto requiere AUTO REQUIERE BANCO DE BOGOTA SA.	21/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23003 2014 00449	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS	Auto resuelve Solicitud	21/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/09/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00072-00

De conformidad con el escrito allegado por la Abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ y, lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial de la parte ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A. dentro del trámite Ejecutivo singular de mínima cuantía Contra JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f5a6fb9fd8c3f37126fc54e5ce2a1b615858f1fbab26f35d936fe8f4d56c1

Documento generado en 21/09/2023 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2020-00393-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico por los apoderados ejecutantes en el presente trámite Ejecutivo de menor cuantía propuesta por HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPO (Demanda principal), y su Acumulado de RAFAEL SALAS CASTRO, contra VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA CC. 1.075.241.934; se resolverá conforme los parámetros señalados en los Art. 76 y 463 del C. G. del Proceso,

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Aceptar la renuncia al endoso en procuración que hace el abogado NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO, como procurador Judicial del Sr. RAFAEL SALAS CASTRO, conforme los términos previstos en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

2.- Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución y como quiera que aún no se cumple con las disposiciones de que trata el art. 463 del Código G. del Proceso, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por auto de acumulación de demanda, adiado 19 de enero del año que avanza.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb64debcc0776c11dfe7fdc29101cdc6c115654638f6f47b7b42b749c1f181a**

Documento generado en 21/09/2023 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00103-00

Visto el escrito de respuesta allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en atención a la cautela decretada en el proceso Ejecutivo con Garantía Real –Hipotecaria– de Menor Cuantía a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. Contra JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ, se corregirá auto mandamiento de pago conforme los presupuestos establecidos en los artículos 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Corregir el numeral 1. y 2.1. del auto mandamiento de pago adiado 22 de febrero de 2023, el cual quedará así:

*“1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía real (Hipotecaria) de Menor Cuantía a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8** Contra **JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNÁNDEZ CC. 12.131.128**, para que pague las siguientes sumas:*

...

“2.- Medida Cautelar

*“2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con Hipoteca, ubicado en la actual nomenclatura urbana CALLE 42 B No.11-54 URB. "Hacienda Santa Bárbara" hoy CALLE 42B No. 11-53 de la ciudad de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200- 146931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad del demandado **JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ CC. 12.131.128**. Oficiese.*

SEGUNDO.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822da177a4001f5014fa1505d26ffb3206abacadd12e4fca0856a2e055049aa6**

Documento generado en 21/09/2023 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00764-00

Atendiendo la petición de medidas allegada por el ejecutante al proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA CC. 12.109.265 contra FRANK VICTORIA CUMBE CC 7.707.932, el Juzgado,

Resuelve:

Único.- Decretar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que sobre el vehículo MOTOCICLETA de **PLACA EIF- 35 D** que ejerce el aquí demandado **FRANK VICTORIA CUMBE CC 7.707.932**. Comuníquese a las autoridades respectivas.

Para la efectividad de dicha medida solicítense a las autoridades policiales la retención del automotor y una vez lograda la misma póngase a disposición de este Despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 851d668095c2ef0a7847165915b825aa87dd14b931e01a8005e38d2baebcf976

Documento generado en 21/09/2023 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00581-00

Ante el pedimento de la parte actora en la demanda Ejecutiva singular de Menor Cuantía de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860003020-1 contra CARLOS ALBERTO RICO VEGA CC. 7685518, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión del demandado: **CARLOS ALBERTO RICO VEGA CC. 7.685.518**, en las entidades financieras:

- Banco W, embargos@bancow.com.co
- Banco GNB Sudameris, jecortes@gnbsudameris.com.co
serviciocliente@gnbsudameris.com.co
- Banco Unión, Western Unión, contacto@bancounion.com
- Banco Bancoldex, notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com
-
- Límitese las medidas hasta la suma de \$216.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10466f55cdd1a925862b13c954cf1c71aa78d887f02a2273703451302c39b2**

Documento generado en 21/09/2023 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00363-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso y, 621 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo Contrato de Arrendamiento, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Sociedad **AUTOEXPRESS MORATO S.A.S. NIT. 830.128.967-9** Contra **JESUS LEON RIVERA PEREZ CC. 79.432.598**, para que pague las siguientes sumas:

Contrato de Arrendamiento:

1.1.- \$400.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2015, con fecha de vencimiento 05/01/2015.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de enero de 2015 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- \$400.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2015, con fecha de vencimiento 05/02/2015.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de febrero de 2015 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- \$400.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2015, con fecha de vencimiento 05/03/2015.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de marzo de 2015 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- \$400.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2015, con fecha de vencimiento 05/04/2015.

1.4.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de abril de 2015 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$400.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2015, con fecha de vencimiento 05/05/2015.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de mayo de 2015 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.6.- \$400.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2015, con fecha de vencimiento 05/06/2015.

1.6.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de junio de 2015 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.7.- \$400.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2015, con fecha de vencimiento 05/07/2015.

1.7.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de julio de 2015 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.8.- \$400.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2015, con fecha de vencimiento 05/08/2015.

1.8.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de agosto de 2015 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.9.- \$400.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2015, con fecha de vencimiento 05/09/2015.

1.9.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de septiembre de 2015 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.10.- \$400.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2015, con fecha de vencimiento 05/10/2015.

1.10.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de octubre de 2015 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.11.- \$400.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2015, con fecha de vencimiento 05/11/2015.

1.11.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de noviembre de 2015 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.12.- \$400.000,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2015, con fecha de vencimiento 05/12/2015.

1.12.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de diciembre de 2015 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.13.- \$427.080,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2016, reajustado en 6.77% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/01/2016.

1.13.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de enero de 2016 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.14.- \$427.080,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2016, reajustado en 6.77% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/02/2016.

1.14.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de febrero de 2016 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.15.- \$427.080,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2016, reajustado en 6.77% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/03/2016.

1.15.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de marzo de 2016 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.16.- \$427.080,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2016, reajustado en 6.77% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/04/2016.

1.16.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de abril de 2016 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.17.- \$427.080,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2016, reajustado en 6.77% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/05/2016.

1.17.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de mayo de 2016 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.18.- \$427.080,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2016, reajustado en 6.77% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/06/2016.

1.18.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de junio de 2016 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.19.- \$427.080,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2016, reajustado en 6.77% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/07/2016.

1.19.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de julio de 2016 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.20.- \$427.080,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2016, reajustado en 6.77% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/08/2016.

1.20.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de agosto de 2016 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.21.- \$427.080,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016, reajustado en 6.77% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/09/2016.

1.21.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de septiembre de 2016 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.22.- \$427.080,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2016, reajustado en 6.77% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/10/2016.

1.22.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de octubre de 2016 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.23.- \$427.080,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2016, reajustado en 6.77% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/11/2016.

1.23.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de noviembre de 2016 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.24.- \$427.080,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2016, reajustado en 6.77% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/12/2016.

1.24.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.25.- \$444.163,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2017, reajustado en 4.09% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/01/2017.

1.25.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de enero de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.26.- \$444.163,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017, reajustado en 4.09% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/02/2017.

1.26.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.27.- \$444.163,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017, reajustado en 4.09% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/03/2017.

1.27.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.28.- \$444.163,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2017, reajustado en 4.09% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/04/2017.

1.28.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de abril de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.29.- \$444.163,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017, reajustado en 4.09% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/05/2017.

1.29.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.30.- \$444.163,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2017, reajustado en 4.09% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/06/2017.

1.30.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de junio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.31.- \$444.163,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2017, reajustado en 4.09% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/07/2017.

1.31.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de julio de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.32.- \$444.163,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017, reajustado en 4.09% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/08/2017.

1.32.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.33.- \$444.163,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017, reajustado en 4.09% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/09/2017.

1.33.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.34.- \$444.163,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017, reajustado en 4.09% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/10/2017.

1.34.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.35.- \$444.163,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017, reajustado en 4.09% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/11/2017.

1.35.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.36.- \$444.163,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017, reajustado en 4.09% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/12/2017.

1.36.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.37.- \$458.283,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2018, reajustado en 3.18% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/01/2018.

1.37.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de enero de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.38.- \$458.283,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, reajustado en 3.18% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/02/2018.

1.38.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.39.- \$458.283,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018, reajustado en 3.18% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/03/2018.

1.39.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.40.- \$458.283,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2018, reajustado en 3.18% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/04/2018.

1.40.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de abril de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.41.- \$458.283,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018, reajustado en 3.18% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/05/2018.

1.41.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.42.- \$458.283,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2018, reajustado en 3.18% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/06/2018.

1.42.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de junio de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.43.- \$458.283,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, reajustado en 3.18% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/07/2018.

1.43.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de julio de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.44.- \$458.283,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, reajustado en 3.18% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/08/2018.

1.44.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.45.- \$458.283,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, reajustado en 3.18% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/09/2018.

1.45.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.46.- \$458.283,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, reajustado en 3.18% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/10/2018.

1.46.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.47.- \$458.283,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, reajustado en 3.18% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/11/2018.

1.47.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.48.- \$458.283,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, reajustado en 3.18% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/12/2018.

1.48.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.49.- \$475.701,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, reajustado en 3.8% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/01/2019.

1.49.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de enero de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.50.- \$475.701,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, reajustado en 3.8% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/02/2019.

1.50.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.51.- \$475.701,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, reajustado en 3.8% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/03/2019.

1.51.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.52.- \$475.701,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, reajustado en 3.8% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/04/2019.

1.52.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de abril de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.53.- \$475.701,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, reajustado en 3.8% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/05/2019.

1.53.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.54.- \$475.701,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, reajustado en 3.8% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/06/2019.

1.54.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de junio de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.55.- \$475.701,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, reajustado en 3.8% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/07/2019.

1.55.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de julio de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.56.- \$475.701,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, reajustado en 3.8% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/08/2019.

1.56.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.57.- \$475.701,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, reajustado en 3.8% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/09/2019.

1.57.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.58.- \$475.701,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, reajustado en 3.8% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/10/2019.

1.58.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.59.- \$475.701,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, reajustado en 3.8% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/11/2019.

1.59.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.60.- \$475.701,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, reajustado en 3.8% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/12/2019.

1.60.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.61.- \$483.312,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, reajustado en 1.6% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/01/2020.

1.61.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de enero de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.62.- \$483.312,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, reajustado en 1.6% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/02/2020.

1.62.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.63.- \$483.312,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, reajustado en 1.6% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/03/2020.

1.63.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.64.- \$483.312,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, reajustado en 1.6% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/04/2020.

1.64.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.65.- \$483.312,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, reajustado en 1.6% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/05/2020.

1.65.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.66.- \$483.312,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, reajustado en 1.6% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/06/2020.

1.66.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.67.- \$483.312,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, reajustado en 1.6% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/07/2020.

1.67.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.68.- \$483.312,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, reajustado en 1.6% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/08/2020.

1.68.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.69.- \$483.312,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, reajustado en 1.6% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/09/2020.

1.69.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.70.- \$483.312,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, reajustado en 1.6% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/10/2020.

1.70.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.71.- \$483.312,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, reajustado en 1.6% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/11/2020.

1.71.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.72.- \$483.312,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, reajustado en 1.6% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/12/2020.

1.72.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.73.- \$510.474,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, reajustado en 5.62% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/01/2021.

1.73.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.74.- \$510.474,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, reajustado en 5.62% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/02/2021.

1.74.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.75.- \$510.474,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, reajustado en 5.62% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/03/2021.

1.75.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.76.- \$510.474,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, reajustado en 5.62% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/04/2021.

1.76.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.77.- \$510.474,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, reajustado en 5.62% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/05/2021.

1.77.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.78.- \$510.474,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, reajustado en 5.62% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/06/2021.

1.78.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de junio de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.79.- \$510.474,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, reajustado en 5.62% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/07/2021.

1.79.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.80.- \$510.474,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, reajustado en 5.62% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/08/2021.

1.80.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.81.- \$510.474,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, reajustado en 5.62% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/09/2021.

1.81.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.82.- \$510.474,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, reajustado en 5.62% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/10/2021.

1.82.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.83.- \$510.474,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, reajustado en 5.62% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/11/2021.

1.83.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.84.- \$510.474,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, reajustado en 5.62% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/12/2021.

1.84.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.85.- \$577.448,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, reajustado en 13.12% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/01/2022.

1.85.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de enero de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.86.- \$577.448,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, reajustado en 13.12% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/02/2022.

1.86.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.87.- \$577.448,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, reajustado en 13.12% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/03/2022.

1.87.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.88.- \$577.448,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, reajustado en 13.12% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/04/2022.

1.88.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de abril de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.89.- \$577.448,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, reajustado en 13.12% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/05/2022.

1.89.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.90.- \$577.448,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, reajustado en 13.12% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/06/2022.

1.90.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de junio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.91.- \$577.448,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, reajustado en 13.12% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/07/2022.

1.91.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de julio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.92.- \$577.448,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, reajustado en 13.12% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/08/2022.

1.92.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.93.- \$577.448,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, reajustado en 13.12% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/09/2022.

1.93.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.94.- \$577.448,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, reajustado en 13.12% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/10/2022.

1.94.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.95.- \$577.448,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, reajustado en 13.12% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/11/2022.

1.95.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.96.- \$577.448,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, reajustado en 13.12% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/12/2022.

1.96.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.97.- \$600.545,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, reajustado en 4% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/01/2023.

1.97.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de enero de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.98.- \$600.545,00 Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, reajustado en 4% conforme lo autoriza el IPC, con fecha de vencimiento 05/02/2023.

1.98.1.- Intereses moratorios causados sobre la citada cuota desde el 06 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

6.- Reconocer personería Jurídica al abogado DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, identificado con cédula No. 1069.725.706 y T.P. 237.967 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la sociedad ejecutante AUTOEXPRESS MORATO S.A.S., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ffebf60cc702f408d6aa11d13e319309c1edde05a310a119c1bdfdf78cddfd**

Documento generado en 21/09/2023 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00732-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” y en contra de **YELI ANDREA ALVAREZ CORTES**, se dispone a dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Crédito No: 107527534808 en Unidades de Valor Real (UVR) y el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 1505 del 13/09/2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva con garantía de Hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre inmueble identificado con matrícula Nro. 200-24848, valor préstamo por \$46.000.00.-Mcte a 30 años de plazo, fecha de la primera cuota:12-05-2019 por valor de \$526.149,93 con vencimiento final: 11-05-2049; documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” frente a **YELI ANDREA ALVAREZ CORTES**.

Al estudiar el contenido de la garantía, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **YELI ANDREA ALVAREZ CORTES** y, por ello, se expide el 31 de octubre de 2022 mandamiento de pago y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

Mediante oficio JUR-4210 de fecha 17 de noviembre de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-24848**, ubicado en la Carrera 28 No. 21-48 Lote #8 manzana C-1 Urbanización Las Américas de la ciudad de Neiva de propiedad de la demandada **YELI ANDREA ALVAREZ CORTES**, quien constituyó Hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”. para garantizar el pago de la obligación contraída.

III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **YELI ANDREA ALVAREZ CORTES** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 21 de julio de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 04 de julio del mismo año.

IV.C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **YELI ANDREA ALVAREZ CORTES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** contra de **YELI ANDREA ALVAREZ CORTES**, conforme reza el mandamiento de pago adiado treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.815.800.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3809f4404ad05522a93724a2cfc58d9f34b1d34a179ebb5fe995ec8314bba110**

Documento generado en 21/09/2023 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00185-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra **ALEX ARBEY LOZANO DIAZ y SANDRA TATIANA POLANIA PEÑA**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Crédito Hipotecario Pagaré No. 0185200028331 en el que se pactaron unos intereses sobre el valor del desembolso otorgado por la suma de \$134.460.387,00 Mcte., encontrándose en mora desde el 18 de enero de 2022, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. frente a **ALEX ARBEY LOZANO DIAZ y SANDRA TATIANA POLANIA PEÑA**.

Al estudiar el contenido del citado pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados: **ALEX ARBEY LOZANO DIAZ y SANDRA TATIANA POLANIA PEÑA** y, por ello, se expide el 30 de marzo de 2023 mandamiento de pago y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso. Así mismo mediante proveído de fecha 25 de agosto del presente año se corrigió el mandamiento de pago en sus incisos 5 y 10 del numeral 1 y, en esas condiciones, el proveído de mandamiento y su corrección no fueron objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hicieran a juicio del Juzgado así determinarlo.

Mediante oficio JUR-957 de fecha 08 de mayo de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-193195**, ubicado en la Calle 21 Sur No. 21-91, Conjunto residencial Ceiba Real –Casa No. 9 de la ciudad de Neiva, de propiedad de los demandados, quienes constituyeron Hipoteca a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. para garantizar el pago de la obligación contraída.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponían los ejecutados: **ALEX ARBEY LOZANO DIAZ y SANDRA TATIANA POLANIA PEÑA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el 11 de julio de 2023, quienes fueron notificados a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 22 de junio del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir

adelante la ejecución en contra de los aquí demandados **ALEX ARBEY LOZANO DIAZ y SANDRA TATIANA POLANIA PEÑA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** frente a **ALEX ARBEY LOZANO DIAZ y SANDRA TATIANA POLANIA PEÑA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$6.719.800.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899eaa56fc6e63ebe6641e930b86cf6291c9c1228af112a0ecff40252d202332**

Documento generado en 21/09/2023 11:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00285-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra **NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Crédito Hipotecario Pagaré No. 0185200028331 en el que se pactaron unos intereses sobre el valor del desembolso otorgado por la suma de \$134.460.387,00 Mcte., encontrándose en mora desde el 18 de enero de 2022, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO**.

Al estudiar el contenido del citado pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO** y, por ello, se expide el 15 de mayo de 2023 mandamiento de pago y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

Mediante oficio JUR-1619 de fecha 18 de julio de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-263263**, ubicado en la Calle 78 No. 8-42, Caminos de la Primavera PH apartamento 205 Torre cinco (5) de la ciudad de Neiva, de propiedad de la demandada, quien constituyó Hipoteca a favor del BANCOLOMBIA S.A. para garantizar el pago de la obligación contraída.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada: **NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO**, para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio, quien fue notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 19 de mayo del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un

documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Posteriormente solicita la apoderada demandante, ordenar el secuestro del bien cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-263263**, petición que se aceptará ordenando comisionar al Sr. Alcalde de la ciudad, al encontrarse debidamente embargado el inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.640.800.-Mcte.**

SEXTO: Registrado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-263263** por ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en: CALLE 78 # 8-42 CAMINOS DE LA PRIMAVERA P.H. Apartamento # 205 Torre Cinco (5) de propiedad de la demandada **NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO**, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d892c2a277d6a956a37dc5a780968cdb8d92fb0ba5ed323f1d93b606495e80a**

Documento generado en 21/09/2023 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00375-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de MARIA MERCEDES ORTIZ CABRERA frente a **LILIANA CARVAJAL TORRES** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye los títulos valores -Letra de cambio- No. 01. por la suma de \$40.000.000,00 Mcte, de fecha 03 de marzo de 2021 y, No. 02. por la suma de \$30.000.000,00 Mcte, de fecha 10 de abril de 2021 e intereses moratorios, documentos que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de MARIA MERCEDES ORTIZ CABRERA frente a **LILIANA CARVAJAL TORRES**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **LILIANA CARVAJAL TORRES** y, por ello, se expide el 07 de julio de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **LILIANA CARVAJAL TORRES** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 31 de julio de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 12 del mismo mes y año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LILIANA CARVAJAL TORRES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **MARIA MERCEDES ORTIZ CABRERA** frente a **LILIANA CARVAJAL TORRES**, conforme reza el mandamiento de pago adiado siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.312.000.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f624c96f2ce6e85fdcf213999361f88af145991141aaa5e8c717b98544b826e3**

Documento generado en 21/09/2023 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00416-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la obligación 7455001646 contenida en el pagaré 7455001646 – 4831610085961764 por la suma de \$21.768.658,79 Mcte. y la suma de \$46.846.449,00 por concepto del capital adeudado en la obligación 4831610085961764 contenida en el pagaré 7455001646 – 4831610085961764, documento que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN** y, por ello, se expide el 04 de julio de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 1º de agosto de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 13 de Julio del año que avanza.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMÁN**, conforme reza el mandamiento de pago adiado cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.404.300.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c55cf8520f77178cd8a79b9cca1e1107bc2e31983de43c4ee1368b0e0eada4**

Documento generado en 21/09/2023 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	SAID HUMBERTO BALLEJO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00311.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 11/08/2023, relativa a cesión de derechos del crédito derivados de las obligaciones contenidas en *-pagaré sin número-*, base de la presente ejecución, suscrita por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.060.442-3** en su calidad de –Cesionaria-, por lo que, verificados los requisitos, el Juzgado accederá en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7.**

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7** cuyo vocero es la SOCIEDAD FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7 como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagaré No. 2B633004*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con C.C. 79.781.349 e identificado con T.P. No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7** cuyo vocero es la SOCIEDAD FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ef6e6f148b3df4874cd88a4a0ac4c0f5b869074eac1ffa3ca83d88f0f24ec1**

Documento generado en 21/09/2023 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	DULCE SAMI CEDEÑO JACOBO
DEMANDADO:	MARIA GRACIELA CALDERON HERMIDA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00206.00

Al despacho se encuentra el memorial suscrito por el auxiliar administrativo de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, fechada 31 de agosto de 2023 y recibida a la hora de las 10:05 am, referente a la devolución del Despacho Comisorio No. 053 debidamente diligenciado.

De las piezas procesales anexas al memorial que antecede, se visualiza entre otros, oficio FOR-GDC-01 del 04 de agosto de 2023, decisión fijando fecha de diligencia de secuestro, constancia de notificación de fijación de fecha de diligencia de secuestro y, Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 30 de agosto de 2023, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-50174 dentro del presente proceso, informando la realización de la diligencia. Así las cosas, se Agregará el Despacho Comisorio para que haga parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGUESE al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 053 con Oficio IPPU-FEP No. 297 del 31 de agosto de 2023, devuelto por la Inspección Primera de Policía de Neiva (H) DILIGENCIADO, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018a104c48b3a2fd11d3bc4983a12ba81df952021327c5578b873d1312f4af73**

Documento generado en 21/09/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA
DEMANDADO:	MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ URIEL VILLA ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00214.00

Sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de Apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante **ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA** frente a la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que nos reúne, el Despacho concede el mismo en el EFEECTO SUSPENSIVO para que se surta ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – REPARTO, según lo normado en el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9788f4d1a71e3339fe6c765a17ef8bd27f3698d4f562730791258d2652c5aa54**

Documento generado en 21/09/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	ÁLVARO GÓMEZ COLLAZOS
DEMANDADO:	ÁLVARO RIVERA PARRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00835.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 28 de agosto de 2023 elevada por el abogado Nicolás Celis España a la hora de las 02:36 pm, por medio de la que solicita: **(i)** expedición de nuevo oficio de cancelación de la orden de inscripción de la demanda, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva respecto de los folios de matrícula Nos. 200-100109, 200-10591, 200-72555 y 200-86410, indicando en dicho oficio, el oficio que se cancela, es decir, el oficio No. 00570 del 14 de marzo de 2023 y; **(ii)** aclaración y/o corrección de los numerales 2° y 4° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 1° de agosto de 2023, toda vez que se relacionó el folio de matrícula No. 200-73555 como parte del presente asunto, cuando en realidad corresponde al folio de matrícula No. 72555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

II. CONSIDERACIONES

En relación con las correcciones de sentencias o autos, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Examinada la providencia de la cual se solicita se realice una corrección u aclaración y sin entrar en mayores elucubraciones, se constató que, en efecto, erróneamente e involuntariamente se plasmó en los numerales 2° y 4° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 1° de agosto de 2023, como folio de matrícula de uno de los predios en cuestión, el No. 200-73555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuando en realidad, el que verdaderamente corresponde es el No. 200-72555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo que se corregirá dicho error dejando expresa constancia que esta providencia hace parte íntegra de la sentencia de fecha 1° de agosto de 2023 y, por secretaría se ordenará remitir nuevamente

oficio comunicando tanto la protocolización de la sentencia de división ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y ante la Notaria respectiva.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el **NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 01 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** la correspondiente protocolización de la inscripción de la **DIVISION MATERIAL** de la presente sentencia dentro de folios de matrículas Nos. **200-100109; 200-10591; 200-72555; 200-86410**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y a cada área individualizada se le asignará su respectiva matrícula inmobiliaria de manera independiente. **Líbrese las correspondientes comunicaciones.**”*

SEGUNDO: CORREGIR el **NUMERAL CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 01 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**CUARTO: DECRETAR** la cancelación de la orden de inscripción de la demanda correspondiente al inmueble materia de la división registrado bajo matrícula inmobiliaria Nos. **200-100109; 200-10591; 200-72555; 200-86410**. Líbrese el oficio respectivo”*

TERCERO: MANTENER incólume el restante de la decisión fechada 1° de agosto de 2023, dejando expresa constancia que esta providencia hace parte íntegra de la sentencia fechada 1° de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648d14aeab0f40b0082550171e96c1e839a263963480b6219634857181fe154d

Documento generado en 21/09/2023 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR
DEMANDADO:	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00783.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente pronunciarse sobre **(i)** contestación de la demanda fechada 14 de agosto de 2023 a la hora de las 03:54 pm y 04:11 pm, presentada por el demandado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ y; **(ii)** memorial con informe de notificación del demandado HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS presentado por la demandante mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2023 a la hora de las 11:20 am.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo informado por la parte demandante, el Despacho advierte que el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de la notificación señala:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1.(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto).

A su turno, señala el artículo 292 ibidem:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." Énfasis del Despacho.

En gracia de poner en contexto el caso bajo estudio y, en virtud a las disposiciones normativas transcritas, se avizora que la demandante allega informe de labores de notificación del demandado HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS, aportando al plenario, certificación de entrega de "citación para notificación personal" a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso.

Se advierte que la demandante en el escrito de demanda, más exactamente en el acápite de notificaciones, plasmó como dirección de notificación, tanto electrónica como física del demandado HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS, la siguiente:

NOTIFICACIONES:

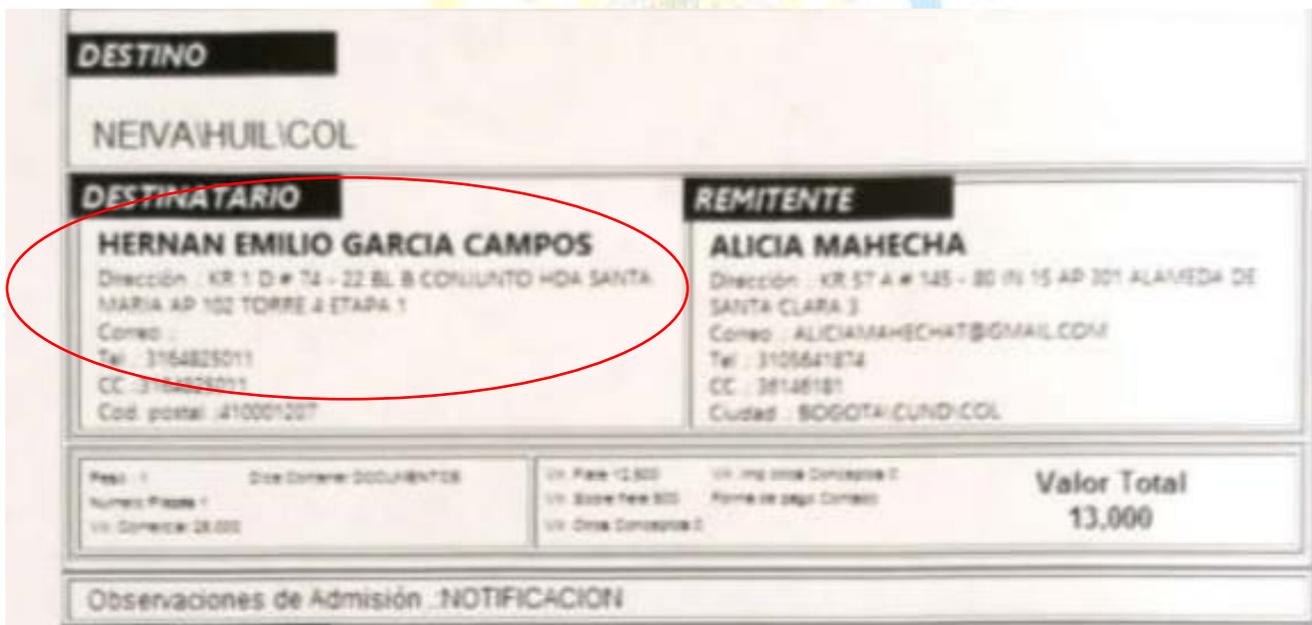
LA DEMANDANTE: CORREO ELECTRONICO: aliciamachechat@gmail.com
CALLE 145, No.57A- 30 BOGOTA D.C. O EN LA SECRETARIA DE SU
DESPACHO.

LOS DEMANDADOS: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ: CALLE 46 No.
16-224 de la ciudad de NEIVA. -CORREO ELECTRONICO:
holman_montero@hotmail.com

HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS: CARRERA 1D- No. 72-24 DE LA CIUDAD
DE NEIVA.
CORREO ELECTRONICO: nancho.garca@gmail.com

Ahora bien, en providencia del 10 de julio de 2023, al desatar recurso de reposición interpuesto por el demandado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ**, el Despacho resolvió a través del numeral 4° de la parte resolutive de dicha providencia, realizar las labores de notificación del demandado **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS**, bien siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso o bien, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022.

Derivado de la anterior orden, la demandante procedió a realizar la remisión de la citación para notificación personal al demandado **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS** a la Carrera 1D No. 74 – 22 de la ciudad de Neiva, como se indicó en la constancia de recibido aportado. Veamos:



Analizado la anterior información en su conjunto, se denota que la parte demandante no cumplió con lo indicado por el artículo 291 del Código General del Proceso respecto de la entrega de la citación para notificación personal del demandado **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS**, teniendo en cuenta que la mentada norma refiere en el inc. 2° de su numeral de 3° que, **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”**. Énfasis agregado.

Se enrostra que la citación para notificación personal fue remitida mediante empresa de correo INTERRAPIDISIMO, a la dirección Carrera 1D No. 74

- 22 de la ciudad de Neiva, no obstante, la informada por la parte demandante correspondía a Carrera 1D No. 72 - 24 de la ciudad de Neiva, evidenciándose una incongruencia entre las direcciones físicas informadas y a la cual se remitió la comunicación.

Además de lo anterior, se vislumbra que la certificación de entrega de la referida citación, se firmó como recibida así:



Visto lo anterior, no se asegura con certeza la recepción por parte del demandado a notificar, pues no se plasmó su nombre, y, por el contrario, se indicó lo que parece ser un apellido "CAMACHO", sin especificarse a quien corresponde dicho nombre, por lo que no se entenderá como surtida dicha notificación.

Ahora, como quiera que se observa que el demandado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ**, presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito, el Despacho queda a la espera de que la demandante cumpla con la debida notificación del demandado **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS** a la luz de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto, de la ley 2213 de 2022, en aras de dar cumplimiento al inc. 3° del artículo 118 ibídem.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante **ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR** que, proceda a realizar nuevamente las labores de notificación al demandado **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS**, advirtiéndole que si es su deseo proceder a realizar la notificación de manera física, se ajuste a los presupuestos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y que, en caso contrario, si es su voluntad proceder con la notificación por correo electrónico, proceda a dar cabal cumplimiento al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - Una vez surtida la notificación al demandado **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS** en debida forma y contabilizados los términos del caso, Por secretaría, procédase con la fijación en lista de las excepciones propuestas por el demandado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ** y las que eventualmente pudiera presentar el demandado **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38b669bd1ffa867f6769ae64ec614b000c4f163fa8285856d1b454a6616c0fe**

Documento generado en 21/09/2023 11:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE:	IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	KERLLY JURANNY GUEVARA VARGAS
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A. y OTROS.
RADICADO:	41001-41-03-003-2022-00454-00

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la **IMPUGNACIÓN** presentada por el **BANCOLOMBIA S.A.** contra el ACUERDO DE PAGO celebrado el 13 de diciembre de 2022 en la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **KERLLY JURANNY GUEVARA VARGAS** adelantado en la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA.

II. ANTECEDENTES

Luego de dos suspensiones, el 07 de junio de 2022, la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA, en términos del Art. 550 del Código General del Proceso, celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud de la señora **KERLLY JURANNY GUEVARA VARGAS**, quien planteó como créditos los siguientes:

ANEXO 2: MIS ACREEDORES SON:

Certifico que la información de los acreedores está diligenciada con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior al que estoy presentando esta solicitud.

TARJETAS DE CRÉDITO O CRÉDITOS

Acreedor No 1	Obligación No 1
Nombre:	BANCOLOMBIA
C.C/Nit	NIT: 890903938 - 8.
Dirección de notificación/ ciudad	
Naturaleza del crédito	CRÉDITO HIPOTECARIO
Capital	108.994.812
Intereses	
Clasificación del crédito	TERCERA CLASE
Número de días en mora	Mas de 90 días

TARJETAS DE CRÉDITO O CRÉDITO PERSONAL

Acreedor No 2	Obligación No 2
Nombre:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
C.C/Nit	800037800-8
Dirección de notificación/ ciudad	
Naturaleza del crédito	CRÉDITO
Capital	5.710.777
Intereses	
Clasificación del crédito	QUINTA CLASE
Número de días en mora	

Acreedor No 3	
Nombre:	JUAN CAMILO MENDEZ ZAMBRANO
C.C/Nit	1.080.366.511
Dirección de notificación/ ciudad	Acevedo – Huila
Naturaleza del crédito	CRÉDITO PERSONAL – LETRA DE CAMBIO
Capital	\$15.000.000
Intereses	N/A
Clasificación del crédito	QUINTA CLASE
Número de días en mora	130
observaciones	
Información del codeudor o avalista	
Nombre	
C.C / NIT	

Acreedor No 4.	
Nombre:	ARNULFO URQUINA QUEVEDO
C.C/Nit	83.181.801

Dirección de notificación/ ciudad	Acevedo – Huila
Naturaleza del crédito	CREDITO PERSONAL – LETRA DE CAMBIO
Capital	\$ 60.000.000
Intereses	N/A
Clasificación del crédito	QUINTA CLASE
Número de días en mora	455
observaciones	
Información del codeudor o avalista	
Nombre	
C.C / NIT	

Acreedor No 5	
Nombre:	FERNANDO VASQUEZ ESPAÑA
C.C/Nit	1.078.753.906
Dirección de notificación/ ciudad	Acevedo – Huila
Naturaleza del crédito	CREDITO PERSONAL – LETRA DE CAMBIO
Capital	\$ 60.000.000
Intereses	N/A
Clasificación del crédito	QUINTA CLASE
Número de días en mora	450
observaciones	
Información del codeudor o avalista	
Nombre	
C.C / NIT	

Luego, durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, se establecieron las siguientes obligaciones, las cuales fueron aprobadas de la siguiente manera por los acreedores:

Libertad y Orden						
APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO						
De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, el deudor y sus acreedores, han aprobado este acuerdo de la siguiente manera:						
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	GRADO	CALIFICACION VOTO		NOMBRE
				POSITIVO	NEGATIVO	
MUNICIPIO DE NEIVA	\$ 617.500,00	0,25%	1		AUSENTE	JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS /C.C.No 7.727.304/ T.P No 172.332 / CORREO: joseluisaguirreabogado@gmail.com
BANCOLOMBIA	\$ 106.994.812,00	44,58%	3		X	ALFONSO CARBAJAL VARGAS /C.C.No 1.075.320,241/T.P 375.833/ CORREO: rartunduaga@arcaabogados.com
JUAN CAMILO MENDEZ SAMBRANO	\$ 15.000.000,00	6,13%	5	X		JUAN CAMILO MENDEZ SAMBRANO
ARNULFO URQUINA QUEVEDO	\$ 60.000.000,00	24,53%	5	X		ARNULFO URQUINA QUEVEDO
FERNANDO VASQUEZ ESPAÑA	\$ 60.000.000,00	24,53%	5	X		FERNANDO VASQUEZ ESPAÑA
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 244.812.312,00	100,00%				

Advirtiendo que, dadas las condiciones del acuerdo de pago, los acreedores aprobaban el acuerdo con el 55,19%, tal como se ordenaba en el numeral 10 del artículo 553 del Código General del Proceso, resaltándose que los acreedores Municipio de Neiva no se hizo presente en la audiencia de negociación de deudas y el acreedor Bancolombia S.A. votó negativamente.

Luego de tenerse por aprobado el acuerdo de pago, el acreedor Bancolombia S.A. a través de su apoderado, abogado ALFONSO CARVAJAL VARGAS impugnó el mismo dentro de la audiencia

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El acreedor Bancolombia S.A. por medio de su apoderado, abogado RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, el día 16 de enero de 2023, formuló impugnación frente al acuerdo celebrado en audiencia del día 13 de diciembre de 2022, al considerar que el acuerdo no cumple con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 557 del Código General del Proceso y manifestó además que el acuerdo contiene cláusulas que violan la constitución y la ley.

Sostuvo en su momento el apoderado del acreedor Bancolombia S.A., abogado ALFONSO CARVAJAL VARGAS que, el acuerdo propuesto por la insolvente no se ajusta a las políticas establecidas por la entidad financiera Bancolombia, ya que no es posible hacer condonación de capital, además dentro de la propuesta no está contemplado el reconocimiento de intereses y seguros de vida, manifiesta Bancolombia por medio de su apoderado que el acuerdo debe ser aprobado por más del 60% de los acreedores y no por el 55,19% por el cual fue aprobado.

Refiere que el acuerdo aprobado se encuentra inmerso dentro de la causal contenida en el numeral 4° del artículo 557 del Código General del Proceso que sostiene a la letra, que el acuerdo podrá ser impugnado cuando: “4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. (...)*”, arguyendo con ello que la norma le permite atacar el acuerdo de pago aprobado el día 13 de diciembre de 2022, advirtiendo enlistar los yerros así:

3.1. QUITA DEL 40% DEL CAPITAL NO AUTORIZADA POR LA ENTIDAD BANCOLOMBIA S.A. LA REDUCCIÓN DE CAPITAL SIEMPRE DEBERÁ SER CONSENTIDA Y/O ACEPTADA POR EL ACREEDOR.

Acota que de los requisitos indicados por el artículo 554 del Código General del Proceso, en sus numerales 5° y 6°, referentes a la relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago y la de que en caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación, resaltando que es de importancia la constancia expresa de aceptación del acreedor en relación con la aceptación de quitas, trayendo a colación sentencia del 25 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso identificado con Rad. 2018-00371-01 y del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso identificado con Rad. 2021-00231, por medio de los que se decretó la nulidad de los acuerdos de pago celebrados respectivamente.

Afirma que el acuerdo aprobado por el conciliador desconoce el contenido del artículo 554 ibidem, por lo ya expuesto, habida cuenta de que no hubo aceptación expresa de las quitas, tanto así que Bancolombia S.A., votó negativamente el acuerdo por medio del cual, se estableció entre otras, “**en segundo lugar**, *hago la propuesta a mis acreedores de que me concedan la condonación de los intereses corrientes y moratorios causados hasta la fecha, así como el 40% sobre el capital de cada deuda.*”, poniendo de presente más adelante que, “*En segundo lugar, ‘se pagará la obligación adquirida con Bancolombia, sobre un valor del 60% del capital adeudado, sin tener en cuenta los intereses causados o por causar, capital equivalente a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$67.389.387) M/CTE, el cual se cancelará de la siguiente forma (...)*”

Aunado lo anterior, advierte que el valor de capital quedó graduado y conciliado por la suma de \$141.952.887 y no por el valor indicado por la deudora en la propuesta aceptada, por el valor de \$108.994.812, insistiendo en la pretensión de nulidad del acuerdo de pago, dado la no aceptación de la quita del 40% sobre el valor del capital graduado y conciliado.

3.2. EL NO RECONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO DEL DINERO Y UN CORRELATIVO ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DEL DEUDOR.

Sostiene que el dinero sufre una pérdida del poder adquisitivo, el cual comporta la composición de intereses, valor éste que al ser condonado implicaría un enriquecimiento injustificado del deudor, pues ha sido este quien ha

disfrutado del capital otorgado en préstamo y del cual se pretende sustraer del pago de la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de ese dinero.

Ahora bien, refiere el acreedor que, dado que no se reconocerán intereses del capital, lo cierto es que la suma debe ser objeto de indexación, ya que caso contrario, se estaría ante un empobrecimiento del acreedor y desde luego, un enriquecimiento injustificado por parte del deudor, por la pérdida del poder adquisitivo, soportando dicha afirmación con doctrina del Dr. Fernando Hinestroza y jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de marzo de 1984 con ponencia del H.M. Alberto Ospina Botero.

Con todo, indica que el acreedor Bancolombia S.A., enfrente una grave pérdida del poder adquisitivo de la moneda sin realizarse una indexación del capital, en vista del no reconocimiento de los intereses pactados.

Reitera que el acreedor Bancolombia S.A., no consintió la quita del valor del capital, yéndose en contravía de los numeral 5° y 6° del artículo 554 del Código General del Proceso y en ese orden, manifiesta que la misma conserva su derecho de recibir el pago del 100% de su acreencia, con independencia que la misma se surta en cuotas, para tal efecto, los pagos deberán compensar el envilecimiento de la moneda por el curso del tiempo, fundándose así la causal que invoca.

3.3. VIOLACION DEL NUMERAL 10° DEL ARTÍCULO 553 DEL C.G.P. – EL PLAZO PARA LA ATENCIÓN DEL PASIVO ES SUPERIOR A 5 AÑOS, REQUIRIENDOSE MAYORÍA CALIFICADA, LO QUE NO SE DA EN EL PRESENTE ASUNTO.

Refiere que de conformidad con el numeral 10° del artículo 553 del Código General del Proceso, la atención del pasivo no podrá ser superior a cinco (5) años contados desde la fecha del acuerdo, salvo que se disponga de una mayoría superior al 60% de la votación de los créditos, ello se trae a colación pues, en el caso de la referencia, el pasivo será cubierto en siete (7) años y cuatro (4) meses para el pago de las obligaciones, es decir, ochenta y ocho (88) meses en total, los cuales se contarán a partir del 01 de enero de 2023.

En el caso que nos ocupa, existe una vocación favorable del 55,19% y 44,56% de votación negativa, siendo ausente una votación correspondiente al 0,252%, yendo en contravía de lo dispuesto por el artículo 553 del Código General del Proceso.

IV. PRETENSIONES DEL IMPUGNANTE

- 4.1.** Declarar probada la impugnación y en consecuencia se declare la nulidad del acuerdo.
- 4.2.** Se ordene al operador en insolvencia que proceda a corregir el acuerdo celebrado el 13 de diciembre de 2022, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se notifique el auto que decreta la nulidad del mismo.
- 4.3.** Una vez corregido el acuerdo se remita al juez para que resuelva de plano sobre la subsanación de la nulidad.
- 4.4.** En caso que no se corrija el acuerdo nulado se deberá remitir el expediente al Juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

V. PRUEBAS DEL IMPUGNANTE

- 5.1.** Acta de audiencia del 13 de diciembre de 2022.

5.2. Auto de fecha 16 de diciembre de 2021.

En ese orden, al surtirse el traslado a la parte deudora para que se pronunciara al respecto, la misma señaló lo siguiente.

VI. OPOSICIÓN DEL DEUDOR A LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO

La deudora se opone a la impugnación planteada por el acreedor Bancolombia S.A., advirtiendo que, el acuerdo cumple con los parámetros de ley.

En relación con el primer punto de discusión, manifiesta que no debe prosperar por cuanto la propuesta de pago fue presentada en audiencia ante los acreedores, quienes aceptaron, no obstante, el reproche de Bancolombia S.A., lo que, según ella, no invalida el acuerdo pues el mismo fue aprobado por la mayoría de los acreedores, esto es, el 55,19% del total.

Respecto del valor del capital adeudado, afirma que Bancolombia S.A., falta a la verdad, pues indica que el valor del capital sin intereses es el aportado por ella en la propuesta de pago y sobre el cual en su momento no hubo objeción por Bancolombia S.A.

En cuanto al tiempo de pago de las acreencias en el acuerdo de insolvencia, si bien es cierto la ley establece un límite de cinco años, lo cierto es que en este caso existe un crédito hipotecario a favor de Bancolombia S.A., que por mandato de la ley se debe pagar primero por prelación de créditos y en la propuesta de pago la misma se resuelve pagar en un plazo de tres años y nueve meses, lo que no excede el tiempo de cinco años, acotando que para los acreedores quirografarios se estableció un tiempo de pago de 43 meses, sin exceder el límite de cinco años.

VII. PRETENSIONES DE LA OPOSICIÓN DEL DEUDOR A LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO

Se opone a todas y cada una, señalando que el acuerdo aprobado mediante audiencia del 13 de diciembre de 2022 debe mantenerse incólume.

VIII. CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P., faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite. Veamos:

“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.

El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo”.

Alega el apoderado del acreedor impugnante **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitando se declare la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado en el asunto que nos ocupa, la causal del numeral 4° del artículo citado en líneas anteriores.

En cuanto al primer reparo, el cual versa sobre **“QUITA DEL 40% DEL CAPITAL NO AUTORIZADA POR LA ENTIDAD BANCOLOMBIA S.A. LA REDUCCIÓN DE CAPITAL SIEMPRE DEBERÁ SER CONSENTIDA Y/O ACEPTADA POR EL ACREEDOR”**, se debe indicar lo siguiente.

Respecto del contenido del acuerdo realizado en el trámite de la negociación de deudas, refieren los numeral 5° y 6° del artículo 554 del Código General del Proceso que debe contarse con lo siguiente:

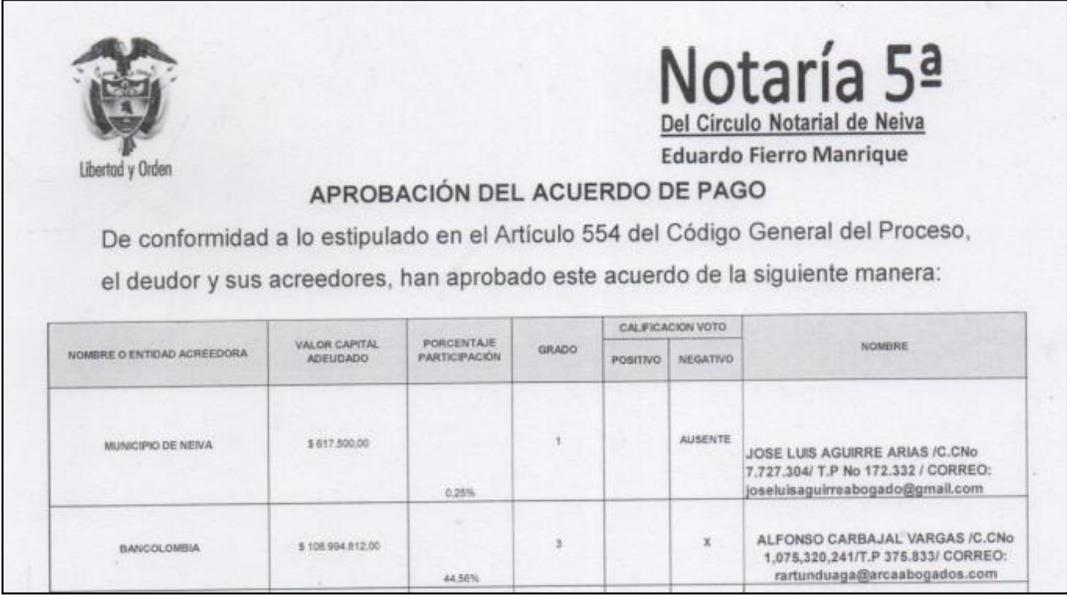
“(…)

5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías **se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.** Énfasis agregado.

Analizado el acta de acuerdo proferido dentro del proceso de negociación de deudas, el Despacho no encontró en primer lugar, una relación de los acreedores que hubieran aceptado quitas dentro del asunto de la referencia, donde se indicara que el acreedor Bancolombia S.A., hubiera realizado tal determinación a la luz del numeral 5° del artículo 554 del Código General del Proceso y, en segundo lugar, que el acreedor Bancolombia S.A., realizara una mención expresa de que aceptaba las quitas en los términos señalados por la deudora, yendo en contravía del numeral 6° del artículo 554 ibidem.

Si bien la deudora manifiesta que el acreedor Bancolombia S.A., aceptó lo señalado en el acuerdo suscrito mediante audiencia del día 13 de diciembre de 2022, lo cierto es que, en el acápite de “**APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO**”, el acreedor Bancolombia S.A., calificó su voto como negativo, es decir, no estuvo de acuerdo con el acuerdo expuesto por la deudora, veamos:



NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	GRADO	CALIFICACION VOTO		NOMBRE
				POSITIVO	NEGATIVO	
MUNICIPIO DE NEIVA	\$ 617.500.00	0.25%	1		AUSENTE	JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS /C.No 7.727.304/ T.P No 172.332 / CORREO: joseluisaguirreabogado@gmail.com
BANCOLOMBIA	\$ 108.984.812.00	44.58%	3		X	ALFONSO CARBAJAL VARGAS /C.No 1.075.320.241/T.P 375.833/ CORREO: rartunduaga@arcaabogados.com

En ese orden de ideas, no es cierto lo indicado por la deudora en que se debe acoger el acuerdo tal como quedó plasmado, ya que se vulneró el contenido del acuerdo según lo indica la norma en comento.

Por otro lado, en cuanto a lo denominado por el impugnante como “**EL NO RECONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO DEL DINERO Y UN CORRELATIVO ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DEL DEUDOR**”, se soporta del argumento expuesto en el que se afirma que en el acuerdo aprobado no se realizó un estudio del supuesto en el que existe un enriquecimiento injustificado de la deudora y un empobrecimiento del deudor, derivado del no reconocimiento de intereses y ofrecimiento del no pago del 40% del capital de lo adeudado.

Frente a dicha afirmación, debe resaltar el Despacho que los acuerdos son convenios en los que interviene la voluntad de las partes inmersas, en este caso, del trámite de negociación de deudas, acuerdo que debe sujetarse a unas reglas que dar un espectro de movimiento respecto de los límites a los cuales se puede sujetar tal acuerdo.

Entre ellos se indica en el numeral 3°, 4° y 5° demarcan los límites en cuanto a las condonaciones de capital, intereses y demás susceptibles de ser convenidas por las partes, encontrándose con ello que, si bien es cierta la teoría de la pérdida del poder adquisitivo del dinero expuesta por la parte impugnante, también lo es que un acuerdo no es una imposición que recaiga sobre las obligaciones sin una manifestación por el acreedor.

En el caso que nos ocupa se denota que la deudora presentó una solicitud de pagos, misma que fue estudiada por las partes dentro del citado trámite de negociación de deudas, sometiéndose la misma al debate de las partes y llegando a la etapa de aprobación del mismo, teniéndose por enteradas las partes del mismo y expresando su calificación de voto como positiva o negativa según fuera el caso.

Revisada el acta de la audiencia en la que se llevó a cabo el acuerdo, se advierte que la votación se dividió de la siguiente manera:

Libertad y Orden						
APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO						
De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, el deudor y sus acreedores, han aprobado este acuerdo de la siguiente manera:						
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	GRADO	CALIFICACION VOTO		NOMBRE
				POSITIVO	NEGATIVO	
MUNICIPIO DE NEIVA	\$ 617.500,00	0,25%	1		AUSENTE	JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS /C.C.No 7.727.304/ T.P No 172.332 / CORREO: jose Luisaguirreabogado@gmail.com
BANCOLOMBIA	\$ 108.994.812,00	44,56%	3		X	ALFONSO CARBAJAL VARGAS /C.C.No 1.075.320.241/T.P 375.833/ CORREO: rartunduga@carcaabogados.com
JUAN CAMILO MENDEZ SAMBRANO	\$ 15.000.000,00	6,13%	5	X		JUAN CAMILO MENDEZ SAMBRANO
ARNULFO URQUINA QUEVEDO	\$ 60.000.000,00	24,53%	5	X		ARNULFO URQUINA QUEVEDO
FERNANDO VASQUEZ ESPAÑA	\$ 60.000.000,00	24,53%	5	X		FERNANDO VASQUEZ ESPAÑA
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 244.812.312,00	100,00%				

Se encuentra que el acreedor impugnante Bancolombia S.A., el cual representa el 44,56% de las obligaciones de la deudora, votó negativamente al acuerdo expuesto para su aprobación yendo más allá, procediendo a impugnar el acuerdo que fuera finalmente aprobado.

Finalmente, del punto expuesto por el impugnante como **“VIOLACIÓN DEL NUMERAL 10° DEL ARTÍCULO 553 DEL C.G.P. – EL PLAZO PARA LA ATENCIÓN DEL PASIVO ES SUPERIOR A 5 AÑOS, REQUIRIENDOSE MAYORÍA CALIFICADA, LO QUE NO SE DA EN EL PRESENTE ASUNTO”**, resumiendo que la votación se dividió entre una votación favorable del 55,19% y 44,56% de votación negativa, siendo ausente una votación correspondiente al 0,252%, yendo en contravía de lo dispuesto por el artículo 553 del Código General del Proceso, dado que el acuerdo se aprobó por un término de duración mayor a la permitida por la ley, cuando se aprueba por un número inferior al 60% del valor de los créditos.

Señala el numeral 10° del artículo 553 del Código General del Proceso, en lo atinente a las reglas a las que se debe someter el acuerdo de pago, lo siguiente:

“10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al

sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.” Énfasis agregado.

Señala el Despacho que la deudora en la propuesta de pago planteada, realizó en detalle, una explicación de la forma en la que serían atendidas las obligaciones, discriminando la duración del pago de cada una de ellas.

Sostuvo que en primera medida se atendería la acreencia derivada del impuesto predial con el Municipio de Neiva en una única cuota, luego aquella obligación adquirida con Bancolombia S.A., la que sería asumida en un término de 45 meses, seguidamente se pagarían las obligaciones respecto de los señores Juan Camilo Méndez Zambrano, Arnulfo Urquina Quevedo y Fernando Vásquez España, obligaciones que serían atendidas hasta aproximadamente el mes de diciembre de 2030.

Se verifica que las obligaciones serían atendidas en su totalidad, en un plazo de 7 años y 4 meses, es decir un total de 88 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz del artículo 553 del Código General del Proceso numeral 10°, el acuerdo planteado no podía haber sido aprobado de la manera en la que se realizó, es decir, superando el límite de tiempo de los 5 años, solamente si la aprobación se surte con el 60% del total de los créditos, lo que brilla por su ausencia, pues se la votación adelantada, solo se logró una probación del 55,19% del total de las acreencias.

En suma, el Despacho avizora que no se cumplió con los requisitos advertidos en los numerales 4° y 5° del artículo 554 del Código General del Proceso, toda vez que, en acta de acuerdo aprobado en el trámite de negociación de deudas, se omitió hacer referencia a la relación de acreedores que aceptaban quitas o daciones en pago, así como se omitió el consentimiento expreso de la aceptación de las rebajas de capital, en este caso, por Bancolombia S.A.

Además, el acuerdo de pago aprobado, se adelantó en contravía del numeral 10° del artículo 553 del Código General del Proceso, pues en vista de que plazo otorgado para satisfacer las obligaciones fue superior a 5 años, debía ser aprobado por el 60% de los créditos, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, dado que la aprobación se surtió con un 55,19%.

Por lo anterior, se accederá a la impugnación presentada por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo que, se declarará la nulidad del acuerdo de pago suscrito el 13 de diciembre de 2022, en la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA, debiendo este centro conciliatorio proceder a corregir tal yerro, fijando nueva audiencia y dando claridad en la misma sobre la relación de acreedores que aceptaban quitas o daciones en pago, así como la aceptación expresa del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre la disminución o condonación de capital de la obligación.

Así mismo, debe aclararse que el acuerdo de pago debe adelantarse de arreglo al numeral 10° del artículo 553 del Código General del Proceso en caso de superar los 5 años de plazo, pues si bien, la deudora expone de manera individual la duración del pago de cada acreencia, lo cierto es que para efectos de la aplicación del plazo del que se hace referencia, se toma como un solo plazo, iniciando a contarse desde el momento mismo del primer pago, tan es así que en el acuerdo de pago aprobado el conciliador hace referencia a que la duración del mismo lo será por un término de 7 años 4 meses.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACIÓN interpuesta por la apoderada del acreedor quirografario **BANCOLOMBIA S.A.**, al acuerdo celebrado el día 13 de diciembre de 2022 ante la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **KERLLY JURANNY GUEVARA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias al **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA**, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 557 del C.G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac5bc4053db78f192a4e187eb97cd25149263ec72394d525af15b02dee7e074**

Documento generado en 21/09/2023 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA y OTROS.
RADICADO:	41001-41-03-003-2023-00293-00

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la **MANIFESTACIÓN DE INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO**, presentada por el acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARÁ I**, contra el ACUERDO DE PAGO celebrado el 10 de agosto de 2022 en la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE NEIVA, obrante en págs. 540-569 del archivo “02IncumplimientoAlAcuerdoAprobado.pdf” del expediente digital de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Se tiene que el día 28 de julio de 2022, la apoderada judicial de la deudora presentó propuesta de pago de sus acreencias, la cual luego de ser sometida a debate con todos sus acreedores, fue aceptada mediante acuerdo celebrado el día 10 de agosto de 2022, obteniéndose la siguiente votación:

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO			
De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, el deudor y sus acreedores, han aprobado este acuerdo de la siguiente manera:			
ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	DERECHO DE VOTO	SENTIDO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ CC 12145128 TP 152438 CSJ CARRERA 5 No. 9-74 PISO 5 NEIVA CORREO: carlosasuarso@hotmail.com TEL: 3204679411	0,83%	POSITIVO
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		0,83%	
TERCERA CLASE			
SANCOLOMBIA	RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CC 7724012 TP 162116 CORREO: rartunduga@cascoadatos.com TEL: 321730443	16,83%	POSITIVO
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		16,83%	
QUINTA CLASE			
BANCO SERFINANZA	CORREO	0,48%	NEGATIVO
COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE	REPRESENTANTE LEGAL EMERSON JEONEL MONTERO VARGAS CC 3717684 CALLE 10 No. 9 - 74/78 CORREO: subofinan@coonfie.com TEL: 5725190 - 2165215295	21,73%	NEGATIVO
KAOWA S.A.S.	AUSENTE	0,10%	AUSENTE
KAOWA S.A.S.	AUSENTE	0,01%	AUSENTE
SISTEMGROUP S.A.S.	DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ CC 11012353417 TP 374573 CSJ CORREO: d_orduz@scmp.com TEL: 3206068019	1,02%	POSITIVO
COMCEL - CLARO CREDITO 7544	LILIANA MARIA ECHEVERRY MOLINA CC 52702760 TP 137858 CSJ CORREO: Liliana.Echeverry@claro.com.co TEL: 3134856058	0,82%	AUSENTE
COMCEL - CLARO SERVICIO HOGAR 3174	LILIANA MARIA ECHEVERRY MOLINA CC 52702760 TP 137858 CSJ CORREO: Liliana.Echeverry@claro.com.co TEL: 3134856058	0,13%	AUSENTE
COMCEL - CLARO SERVICIO MOVIL 6258	LILIANA MARIA ECHEVERRY MOLINA CC 52702760 TP 137858 CSJ CORREO: Liliana.Echeverry@claro.com.co TEL: 3134856058	0,13%	AUSENTE
CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARÁ I	JOHNNY ANDRES PUEBLES COLLAZOS CC 80087112 TP 158485 CORREO: jlapobas@bommail.com TEL: 3112873450	11,24%	NEGATIVO

AUDREY LUCIA PEREZ	AUDREY LUCIA PEREZ BARRERA CC 26383277 CORREO: audreylucia@yahoo.com TEL: 3168212378	25,48%	POSITIVO
YENY MARIA DIAZ BERNAL	YENY MARIA DIAZ BERNAL CC 35380027 CALLE 34 No. 10 - C9P MANZANA M CASA 6 CORREO: yenny2002@hotmail.com TEL: 3168148244	21,22%	POSITIVO
Deudora: MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA	Apoderada de la Deudora: MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO CC 1075262023 TP 281468 del CSJ CORREO: cmariacamilamejiascasas@gmail.com TEL: 3158621380	100,00%	

VOTACIÓN	POSITIVO	65,36%
	NEGATIVO	33,45%
	AUSENTE	1,19%
	BLANCO	0,00%
	TOTAL	100,00%

Dadas las condiciones de este acuerdo de pago, la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el 65,36% tal cual se ordena en el numeral 10 del Artículo 553 del C.G.P.

Por otro lado, el abogado RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA, en representación de BANCOLOMBIA, como acreedor de tercera clase, solicita se deje estipulado que los seguros de incendio, vida y terremoto, se deberán pagar desde la aprobación del acuerdo hasta el pago total de la obligación, por lo cual el valor de los seguros puede variar acorde con la aseguradora que se tome, además de que, si es incumplido el acuerdo de pago, la deudora asumirá el pago total del reporte.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 11 del artículo 537 del C.G.P., sea entonces el proceder del suscrito operador certificar el acuerdo de negociación de deudas que hoy nos convoca.

Como quedó plasmado, luego de someterse a votación de los acreedores, el acuerdo planteado y debatido fue aprobado con una votación positiva correspondiente al 65.38% del total de los créditos adeudados, estableciéndose en dicho acuerdo la forma y plazos en los que serían atendidas todas y cada una de las acreencias.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO

El apoderado judicial del acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, presenta escrito fechado 24 de febrero de 2023 obrante en pág. 570 del archivo “02IncumplimientoAlAcuerdoAprobado.pdf” del expediente digital de la referencia, a través del cual pone de presente al conciliador del centro de conciliación ante el cual se adelantó el trámite de negociación de deudas que, la deudora **MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA** ha incumplido con el acuerdo al que se comprometió respecto de las obligaciones que tiene la deudora para con el acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, las cuales se discriminaron en el acuerdo aprobado de la siguiente manera:

4. ADMINISTRACIÓN CONJUNTO TORRES DE IPACARAÍ

No.	FECHA DE PAGO	SALDO INICIAL	INTERESES CORRIENTES	ABONO	SALDO FINAL	CUOTA A PAGAR
25	10/09/2024	7.394.534	-	(205.404)	7.189.130	(205.404)
26	10/10/2024	7.189.130	-	(205.404)	6.983.727	(205.404)
27	10/11/2024	6.983.727	-	(205.404)	6.778.323	(205.404)
28	10/12/2024	6.778.323	-	(205.404)	6.572.919	(205.404)
29	10/01/2025	6.572.919	-	(205.404)	6.367.515	(205.404)
30	10/02/2025	6.367.515	-	(205.404)	6.162.112	(205.404)
31	10/03/2025	6.162.112	-	(205.404)	5.956.708	(205.404)
32	10/04/2025	5.956.708	-	(205.404)	5.751.304	(205.404)
33	10/05/2025	5.751.304	-	(205.404)	5.545.901	(205.404)
34	10/06/2025	5.545.901	-	(205.404)	5.340.497	(205.404)
35	10/07/2025	5.340.497	-	(205.404)	5.135.093	(205.404)
36	10/08/2025	5.135.093	-	(205.404)	4.929.689	(205.404)
37	10/09/2025	4.929.689	-	(205.404)	4.724.286	(205.404)
38	10/10/2025	4.724.286	-	(205.404)	4.518.882	(205.404)
39	10/11/2025	4.518.882	-	(205.404)	4.313.478	(205.404)
40	10/12/2025	4.313.478	-	(205.404)	4.108.074	(205.404)
41	10/01/2026	4.108.074	-	(205.404)	3.902.671	(205.404)
42	10/02/2026	3.902.671	-	(205.404)	3.697.267	(205.404)
43	10/03/2026	3.697.267	-	(205.404)	3.491.863	(205.404)
44	10/04/2026	3.491.863	-	(205.404)	3.286.460	(205.404)
45	10/05/2026	3.286.460	-	(205.404)	3.081.056	(205.404)
46	10/06/2026	3.081.056	-	(205.404)	2.875.652	(205.404)
47	10/07/2026	2.875.652	-	(205.404)	2.670.248	(205.404)
48	10/08/2026	2.670.248	-	(205.404)	2.464.845	(205.404)
49	10/09/2026	2.464.845	-	(205.404)	2.259.441	(205.404)
50	10/10/2026	2.259.441	-	(205.404)	2.054.037	(205.404)
51	10/11/2026	2.054.037	-	(205.404)	1.848.634	(205.404)
52	10/12/2026	1.848.634	-	(205.404)	1.643.230	(205.404)

53	10/01/2027	1.643.230	-	(205.404)	1.437.826	(205.404)
54	10/02/2027	1.437.826	-	(205.404)	1.232.422	(205.404)
55	10/03/2027	1.232.422	-	(205.404)	1.027.019	(205.404)
56	10/04/2027	1.027.019	-	(205.404)	821.615	(205.404)
57	10/05/2027	821.615	-	(205.404)	616.211	(205.404)
58	10/06/2027	616.211	-	(205.404)	410.807	(205.404)
59	10/07/2027	410.807	-	(205.404)	205.404	(205.404)
60	10/08/2027	205.404	-	(205.404)	0	(205.404)

De lo que se desprende que el compromiso adquirido por la deudora, teniendo en cuenta la propuesta de pago por ella misma presentada, era que debía pagar su obligación con el acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, en 35 cuotas por el valor de \$205.404 M/Cte cada una, empezando a pagar la primera de ellas el día 10 de septiembre de 2024 y la última de ellas el día 10 de agosto de 2027.

Ahora bien, el punto principal sobre el que recae la solicitud de declaratoria de incumplimiento del acuerdo fechado 10 de agosto de 2022, deviene del hecho expuesto por el apoderado a través del que le indica al Despacho que la deudora no ha realizado el pago de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023 y sus intereses de mora, los cuales vencieron el día 31 de enero de 2023.

Asevera que en el acuerdo fechado 10 de agosto de 2022 se estipuló expresamente que, la deudora se comprometía a pagar de manera cumplida los gastos definidos como administración, entre los que se encuentran las expensas de administración de propiedad horizontal, por lo que la representante legal del acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I** procedió a expedir certificado de deuda que presta mérito ejecutivo, estableciendo en dicho documento lo aquí explicado.

Sostiene encontrar errores en el acuerdo aprobado por los acreedores, así:

- i. El capital conciliado desde el auto de fecha 19 de abril de 2022, correspondiente a la obligación a favor del acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, lo fue por la suma de \$13.239.000 y en acta de acuerdo aprobado se transcribió como valor de capital adeudado la suma de \$7.394.534, existiendo al parecer una condonación de capital por la suma de \$5.844.466, que fuera realizada por el conciliador, según lo arguye el apoderado judicial del acreedor que aquí manifiesta el incumplimiento al acuerdo, cuando la deudora se había comprometido a pagar el 100% del capital adeudado, valor que deriva de la negociación efectuada con la deudora, pues la obligación inicial ascendía a un monto de \$23.032.595, no obstante, luego de conciliada la obligación, entre otras, por la entrega de un depósito judicial por la suma de \$4.883.180, restaba el pago de \$18.149.415, de los cuales el capital corresponde a la suma de \$13.239.000 e intereses por la suma de \$4.910.415.
- ii. Sostiene que, al realizar la propuesta de pago, la deudora se comprometió a pagar el 100% del capital de las acreencias adeudadas condonándose el pago de los intereses de mora, adeudándose a **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I** el capital correspondiente a \$13.239.000, propuesta que, aunque este acreedor votó negativamente, los demás acreedores aprobaron.
- iii. Acota que en tres oportunidades dentro de la audiencia fechada 10 de agosto de 2022, a través de la que se aprobó la propuesta de pago y se emitió acuerdo, el apoderado de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I** insistió en que en el acta se debía estipular con claridad que, los dineros embargados hasta antes del auto que admitió el trámite de

insolvencia, esto es, aquel fechado 19 de abril de 2022, debían ser entregados al acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I** una vez se cumpliera con lo acordado, no obstante, advierte que en el acuerdo aprobado nada se mencionó al respecto.

Señala vehementemente que los errores advertidos en precedencia deben ser corregidos por parte del centro de conciliación, pretendiendo entonces:

- (i) **ORDENAR** dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, citación para audiencia para tratar la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el artículo 560 del Código General del Proceso.
- (ii) **RESOLVER** las solicitudes de inconformidad frente al acuerdo aprobado y que a la fecha se encuentran pendientes de resolver.

Luego de ello, el día 27 de marzo de 2023, se llevó a cabo audiencia de la que trata el inc. 1° del artículo 560 del Código General del Proceso, para verificar lo correspondiente al artículo 549 ibidem, en cuanto al pago de la administración al acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, a través de la que el operador en insolvencia resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la objeción presentada por el Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I, razón por la cual se le otorgan cinco (5) días para que se presente el escrito y las pruebas que pretenda hacer valer, única y exclusivamente, sobre la objeción presentada. Este plazo vence el 10 de abril de 2.023. Surtido este plazo, correrán cinco (5) días más para que la deudora y los demás acreedores se pronuncien sobre la objeción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Este plazo vence el 17 de abril de 2.023.
2. **TRASLADAR** el expediente al Señor(a) Juez Civil Municipal de Neiva (H), a fin resuelva de plano la objeción planteada.

IV. TRASLADO DE SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO

Surtido en debida forma el traslado a la deudora, ésta, mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2023 a la hora de las 04:40 p.m. obrante en pág. 728 y ss. Del archivo “02IncumplimientoAlAcuerdoAprobado.pdf” del expediente digital de la referencia, manifestó su desacuerdo con la solicitud de incumplimiento planteada por el acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, advirtiendo estar cumpliendo con sus obligaciones, y procediendo a adjuntar prueba sumaria de los pagos realizados, arguyendo dar cumplimiento a lo pactado en el acuerdo aprobado el día 10 de agosto de 2022.

Dentro de las pruebas anexas con el escrito, se avizora:

- a. Recibo de pago No. 6879 fechado 16 de noviembre de 2022, a través del cual se constata un depósito a la cuenta de ahorro No. 09-09-9000408 en la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE, por la suma de \$190.000 que hiciera el apartamento 504 de la torre 5 correspondiente al mes de septiembre de 2022 visible a pág. 730 del archivo “02IncumplimientoAlAcuerdoAprobado.pdf” del expediente digital de la referencia;
- b. Recibo de pago No. 6881 fechado 16 de noviembre de 2022, a través del cual se constata un depósito a la cuenta de ahorro No. 09-09-9000408 en la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE, por la suma de \$190.000 que hiciera el apartamento 504 de la torre 5 correspondiente al mes de octubre de 2022 visible a pág. 732 del archivo “02IncumplimientoAlAcuerdoAprobado.pdf” del expediente digital de la referencia;

- c. Recibo de pago No. 6878 fechado 16 de noviembre de 2022, a través del cual se constata un depósito a la cuenta de ahorro No. 09-09-9000408 en la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE, por la suma de \$190.000 que hiciera el apartamento 504 de la torre 5 correspondiente al mes de noviembre de 2022 visible a pág. 734 del archivo “02IncumplimientoAlAcuerdoAprobado.pdf” del expediente digital de la referencia;
- d. Recibo de pago electrónico – PSE No. 26782, id. De pago 34168 fechado 27 de diciembre de 2022, a través del cual se constata un depósito a la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE, por la suma de \$191.500 que hiciera el apartamento 504 de la torre 5 correspondiente al mes de diciembre de 2022 visible a pág. 736 del archivo “02IncumplimientoAlAcuerdoAprobado.pdf” del expediente digital de la referencia;
- e. Recibo de pago electrónico – PSE No. 31130, id. De pago 39206 fechado 24 de febrero de 2023, a través del cual se constata un depósito a la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE, por la suma de \$381.500 que hiciera el apartamento 504 de la torre 5 correspondiente al mes de enero y febrero de 2023 visible a pág. 736 del archivo “02IncumplimientoAlAcuerdoAprobado.pdf” del expediente digital de la referencia;
- f. Recibo de pago electrónico – PSE No. 1989347099 en la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE, por la suma de \$191.500 sin embargo no se avizora fecha de realización del depósito ni datos del depositante o concepto del depósito, según arguye la parte, del mes de marzo de 2023 visible a pág. 740 del archivo “02IncumplimientoAlAcuerdoAprobado.pdf” del expediente digital de la referencia y;
- g. Recibo de pago electrónico – PSE No. 35357, id. De pago 43981 fechado 10 de abril de 2023, a través del cual se constata un depósito a la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE, por la suma de \$220.000 que hiciera la deudora correspondiente al mes de abril de 2023, según lo indica la deudora visible a pág. 742 del archivo “02IncumplimientoAlAcuerdoAprobado.pdf” del expediente digital de la referencia.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 560 del Código General del Proceso, faculta al Juez Municipal a resolver las manifestaciones sobre los eventuales incumplimientos al acuerdo aprobado, luego de que las diferencias no pudieran ser conciliadas en la audiencia de la que trata el inc. 2° del artículo 560 ibidem. Veamos:

“Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor

o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”

Ahora bien, analizada la solicitud planteada por el apoderado judicial del acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I** en escrito que reposa en pág. 570-577 del archivo “02IncumplimientoAlAcuerdoAprobado.pdf” del expediente digital, se avizora que inicialmente el escrito se sustenta en el incumplimiento por parte de la deudora **MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA**, respecto del pago de las cuotas de administración del apartamento 504 de la torre 5 del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, a lo que el apoderado solicitaba se le diera el curso de lo reglado en el artículo 560 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se encuentra que en el mismo escrito el apoderado judicial del acreedor, se pone de presente que existen unos reparos al acuerdo de pago aprobado en audiencia del 10 de agosto de 2022, consistentes básicamente en la errónea consignación del valor del capital conciliado y de la omisión de establecer la entrega de una suma de dinero que reposa como depósito judicial a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**.

El Despacho advierte que en debida forma el acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, presentó su manifestación de incumplimiento del acuerdo aprobado, sustentando en debida forma la falta de pago del valor correspondiente a la cuota de administración del apartamento 504 de la torre 5 del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, señalando, con base en el artículo 549 del Código General del Proceso que, la administración adeudada no podía dejar de ser pagada. Al respecto refiere el citado artículo 549 ibidem lo siguiente:

“Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.”

En ese orden, correctamente realizó la manifestación el apoderado judicial del acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, haciéndolo frente al conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de Neiva.

Ahora bien, según el artículo 560 ibídem, inciso 1°, el conciliador, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la manifestación de incumplimiento del acuerdo aprobado, debía citar a audiencia con el fin de **revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago**, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556 del Código General del Proceso.

Verificada el acta de la audiencia de fecha 27 de marzo de 2023, se encuentra que el conciliador procedió a realizar verificación de la asistencia y reconocimiento de personería jurídica, otorgó la palabra al apoderado del acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, quien procedió a manifestar y poner de presente el incumplimiento que arguye, ocurrió.

Así mismo, procedió el conciliador a ordenar la entrega de las copias de las audiencias que se grabaron en el desarrollo del trámite de negociación de deudas de la deudora **MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA**, advirtiéndole que las grabaciones tienen reserva legal y que las mismas no tienen otro fin que el solicitado en dicha audiencia.

Finaliza el conciliador, resolviendo dar trámite y aceptar la objeción planteada por el apoderado judicial del acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, otorgando los términos de ley para sustentación y traslado de la sustentación a las partes, y ordenando trasladar el expediente al Juez Civil Municipal de Neiva a fin de que resuelva de plano la objeción planteada.

En este punto, se evidencia un grave error en el procedimiento de la solicitud y/o manifestación de incumplimiento, que fuera aplicado por el operador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de Neiva.

En desarrollo de la audiencia de la que trata el artículo 560 del Código General del Proceso, aquella que se surtió el día 27 de marzo de 2023, debió, según la norma, hacerse una conciliación de las diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo y si estas no fueran conciliadas, debía suspenderse la audiencia a fin de que se tramitara, ante el Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, la remisión del expediente para que éste último resolviera de plano la situación mediante auto que no admite ningún recurso, lo que brilla por su ausencia, de conformidad con lo consignado en acta de audiencia obrante en pág. 684-688 del archivo “02IncumplimientoAlAcuerdoAprobado.pdf” del expediente digital de la referencia.

Se vislumbra que en la mentada audiencia no se realizó el procedimiento establecido para los fines pertinentes por lo cual, se devolverá el expediente para que el operador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y

Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de Neiva realice la debida aplicación de la norma en comentario.

Además, erróneamente el operador en insolvencia resolvió dar trámite a unas presuntas objeciones planteadas por el apoderado judicial del acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAÍ I**, remitiendo el expediente a este Despacho para que resolviera sobre la objeción, lo que a todas luces deviene improcedente.

En primer lugar, debía darse el trámite correspondiente a la manifestación de incumplimiento del acuerdo y, en segundo lugar, en el estado en que se encuentra el trámite que nos reúne, esto es, ejecución de acuerdo de pago aprobado, no es factible pronunciamiento alguno respecto de una objeción.

Según el artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones plantean en el debate que se suscita en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, mismas que se resuelven bien sea por conciliación entre las partes o de plano por el Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, previo a lograr un acuerdo de pago, pues precisamente las objeciones versan directamente sobre la relación de acreencias que será tenida en cuenta en el acuerdo del que trata el artículo 553 del Código General del Proceso.

Por otra parte, si lo que el acreedor pretende es reformar el acuerdo aprobada, lo que debe hacer es seguir lo advertido por el artículo 556 del Código General del Proceso, lo que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

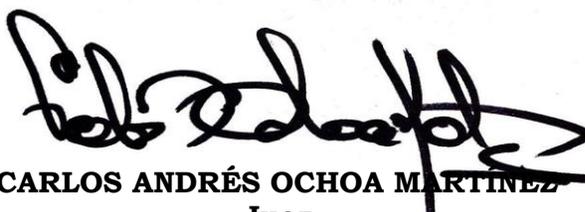
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la objeción planteada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER la inmediata devolución de las diligencias centro de conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Por secretaría, Oficiase remitiendo las diligencias al correo electrónico neiva@fundacionlm.org.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea84e9c9e54d519143f9356f50ea7bb52d73062e66893cca59e80bf697484f8**

Documento generado en 21/09/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia: Jurisdicción Voluntaria –

Corrección Fecha Nacimiento

Demandante: Diego Fernando Manrique Leyton

Radicación: 41.001.40.03.003.2023.00430.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00430-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON** quien actúa por medio de apoderado judicial, procurando obtener la corrección de su registro civil de nacimiento inscrito el 15 de abril de 1999 con numero serial 28434467 en la Registradora Nacional del Estado Civil de Tarqui – Huila.

II. ANTECEDENTES

El Señor **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON** nació el día 23 de agosto de 1985 en el Municipio de Tarqui (Huila), siendo bautizado el día 23 de agosto de 1986 en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del Municipio de Maito –Tarqui, de la Diócesis de Garzón.

Luego refiere que el bautismo quedó registrado en la partida de bautismo sentada en el libro No. 8, en el folio 00092 y No. 00184, escribiéndose por error que el año de nacimiento era 1986, cuando en realidad correspondía a 1985.

Acota que el registro civil de nacimiento con el serial No. 28434467 del 15 de abril de 1999, reemplazó el primer registro, se escribió que el año de nacimiento era 1986, error que busca corregirse a través de la presente demanda.

Sostiene que en documentos tales como carnet estudiantil y cédula de ciudadanía se escribió correctamente que el año de nacimiento corresponde al año 1985.

Afirma que luego de realizada la solicitud de corrección de la partida de bautismo, la Diócesis de Garzón procedió a dejar la anotación de corrección, señalando que el año de nacimiento era 1985 y no 1986.

Refiere el demandante que debido al error que se encuentra plasmado en el registro civil de nacimiento no ha podido contraer matrimonio, debido a que existe una diferencia de año de nacimiento entre el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, por lo que al acudir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registradora del municipio de Tarqui le indicó al demandante que

dicha corrección se hace derivada de una orden judicial, lo que lo llevó a elevar la presente solicitud.

III. PRETENSIONES

El señor **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON**, actuando mediante apoderado judicial, solicita:

“Se corrija el año de nacimiento que aparece en el registro civil de nacimiento de mi poderdante DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON asentado en el vigente Registro Civil de Nacimiento con el serial No. 28434467 del 15 de abril de 1999.”

IV. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha diez (10) de julio del año 2023, decretándose las siguientes pruebas:

4.1 DOCUMENTALES:

- i)** Copia simple en reproducción digital de Acta de declaración extraprocesal de Mérida Leyton Reyes. (Pág. 9 – Archivo 002Demanda.pdf).
- ii)** Copia simple en reproducción digital de copia autentica tomada del original que reposa con sello adhesivo No. 32885323-0 del Registro Civil de Nacimiento identificado con serial No. 28434467 vigente y Nip. 860823. (Pág. 10-11 – Archivo 002Demanda.pdf).
- iii)** Copia simple en reproducción digital de copia de carnet de salud infantil No. 1177 por la Caja Departamental Social del Huila. (Pág. 12 – Archivo 002Demanda.pdf).
- iv)** Copia simple en reproducción digital de copia de tarjeta de identidad No. 850823-39022. (Pág. 13 – Archivo 002Demanda.pdf).
- v)** Copia simple en reproducción digital de cédula de ciudadanía. (Pág. 14 – Archivo 002Demanda.pdf).
- vi)** Copia simple en reproducción digital de copia de documento antecedente recibido de la Registraduría mediante derecho de petición, comunicado de la Diócesis de Garzón, que contiene error en el año de nacimiento. (Pág. 15 – Archivo 002Demanda.pdf).
- vii)** Copia simple en reproducción digital de copia autentica del Decreto 499-2016 proferido por la Diócesis de Garzón que aclara y ordena corregir el año de nacimiento en la partida de bautismo. (Pág. 16 – Archivo 002Demanda.pdf).
- viii)** Copia simple en reproducción digital de copia autentica de la partida de bautismo sentada en el libro No. 8 en el folio 00092 y No. 00184 con nota marginal con la corrección. (Pág. 17 – Archivo 002Demanda.pdf).

V. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este Despacho a determinar si, *¿es procedente la corrección de registro civil del señor **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON**, por haberse registrado con fecha de nacimiento el día 23 de agosto de 1986 y no el 23 de agosto de 1985, como en realidad corresponde según arguye el demandante?*”

VI. CONSIDERACIONES

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

En este orden, **el estado civil de una persona** se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

De las definiciones citadas, se aprecia y deduce que el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se derivan muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí que la ley disponga que, una vez autorizada su inscripción, solamente pueda ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (Artículos 89 al 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los Artículos 2 al 6 del Decreto 999 de 1988).

Para el efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 89, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizada, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

A su turno, el artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), prescribe que:

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley civil”.

Y por su parte, el artículo 96 ibídem, prevé que:

*“Las decisiones judiciales que ordenen la **alteración o cancelación de un registro** se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.* Negrillas fuera del texto.

Conforme a lo anterior, tenemos que los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988: la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente.

Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Ahora, estudiada la documentación aportada con el escrito gestante, se observa que efectivamente, el registro civil de nacimiento del señor **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON**, fue sentado con el No. 24434467, inscrito en

el libro No. 8, en el folio 00092 y No. 00184, en el que se inscribió como fecha de nacimiento el día 23 de agosto de 1986.

Se cuenta igualmente con la partida de bautismo del señor **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON**, en el cual se registra que el bautismo se llevó a cabo el día (23) de agosto de 1986 en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, consignándose que la fecha de nacimiento fue el 23 de agosto de 1985, como así se consignó en la cédula de ciudadanía expedida el día 15 de octubre de 2003.

En vista del error encontrado y luego de realizar la respectiva solicitud ante la Diócesis de Garzón, la misma procedió a inscribir nota marginal a la partida de bautismo del demandante, así:

DECRETA:
ARTÍCULO UNICO.-Al margen de la partida de BAUTISMO, de DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON (L.008.Fol.092.No.184) en la Parroquia de NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE MAITO DE TARQUI, escribese la siguiente Nota:

"EL AÑO DE NACIMIENTO ES: MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.- (1985).- Y EL LUGAR DE NACIMIENTO ES: TARQUI-(HUILA).- O.R.P.Decret.499-SEPTIEMBRE-1-2016.-Doy fe, (Media firma del Párroco)".-

El error endilgado versa respecto del registro civil de nacimiento con el serial No. 28434467 del 15 de abril de 1999, que reemplazó el primer registro, pues se escribió que el año de nacimiento era 1986, siendo correcto el año 1985.

Al respecto, el Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4 del Decreto 999 de 1988, señala:

“ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”
(subrayado fuera del texto.)

En este punto es importante destacar, que la Corte Constitucional ha dejado claro cuándo el notario debe hacer la corrección del Registro Civil y cuándo se debe acudir a la jurisdicción ordinaria, así lo indicó en **Sentencia T-562 de 2019**, en la que resolvió un caso similar, y dijo:

“La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional ^[34] y el Consejo de Estado ^[35], han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad” ^[36], respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación” ^[37]; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre ^[38] o controversia ^[39], respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

28. En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles [...] **Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente**”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] **11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel**”.

29. De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

30. Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública. (subrayado del despacho).

31. Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.

33. En el caso sub examine, la accionante solicita la corrección del registro civil de la menor VOL pues, a pesar de indicar que es la madre, su nombre aparece como Carmen Cecilia López Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. [XXXX].

34. De acuerdo con la información allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cupo numérico [XXXX] nunca fue expedido ni asignado a ninguna cédula, y, según indicó, por lo tanto, a la accionante “le corresponde identificarse con la cédula de ciudadanía No. [XXXX], expedida el 10 de julio de 2013 en Sahagún, Córdoba, a nombre de Santana del Carmen López Mercado”.

35. En estos términos, la Sala advierte que la situación de hecho se enmarca en el segundo supuesto descrito en el párrafo 31 supra. En efecto:

36. (i) Existe un error en el registro civil de nacimiento de la menor VOL, pues su madre aparece identificada con un cupo numérico que nunca fue expedido y con un nombre que no le corresponde. Este error fue el resultado de que, a la fecha del registro de la menor, la señora Santana del Carmen López Mercado presentó una contraseña que no la identificaba correctamente.

37. (ii) La comprobación de dicho error puede establecerse con un simple cotejo entre el registro civil de la menor VOL y la certificación allegada por la Registraduría al trámite de tutela.

38. (iii) Por lo tanto, la corrección solicitada por la accionante puede ser realizada por el notario mediante escritura pública, al no requerir de un ejercicio de valoración o de interpretación de su parte. Esta corrección tampoco supone un cambio en el estado civil o la filiación de la menor. Por estas razones, acudir al juez civil, por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria no es, prima facie, procedente.” (negrilla y subrayado del despacho).

En el caso que nos ocupa, el Despacho encuentra necesaria una valoración a los documentos aportados con la demanda, ya que no se avizora documento antecedente con el cual se pueda realizar una comparativa y del cual se desprenda la diferencia de la que trata la jurisprudencia, siendo procedente el estudio por parte de este estrado judicial.

Quiere decir lo anterior, que en el asunto bajo estudio no resulta pertinente la presencia de un documento antecedente de registro, en el que se pueda verificar la necesidad de la corrección del dato que se pretende arreglar, pues en el caso sub-exámine, se contempla la existencia de documentos posteriores al que contiene el error que aquí se pretende corregir por la vía judicial, ya que requieren un análisis más detallado a la luz del ordenamiento jurídico aplicable.

De las documentales aportadas con el libelo genitor se desprenden: **(i)** declaración extraproceso realizada ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva por la señora MELIDA LEYTON REYES, madre del demandante, quien afirmó a través de dicho instrumento que su hijo **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON** nació el día 23 de agosto de 1985 en el municipio de Tarqui (Huila); **(ii)** registro civil de nacimiento identificado con serial No. 28434467 del demandante **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON** en el cual se consignó como fecha de nacimiento el día 23 de agosto de 1986; **(iii)** carnet infantil No. 1177 de la Caja Departamental de Previsión Social de Huila, donde consta como fecha de nacimiento el día 23 de agosto de 1985; **(iv)** tarjeta de identidad del demandante **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON** en el cual se consignó como fecha de nacimiento el día 23 de agosto de 1985; **(v)** cédula de ciudadanía del demandante **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON** en el cual se consignó como fecha de nacimiento el día 23 de agosto de 1985; **(vi)** certificado de partida de bautismo de

la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de fecha 14 de abril de 1999 y que se ubica en el libro No. 8 folio 92 No. 184, en la que se consignó que la fecha de nacimiento del demandante fue el día 23 de agosto de 1986; **(vii)** nota marginal a la partida de bautismo fechada 14 de abril de 1999, a través de la que se indicó “*EL AÑO DE NACIMIENTO ES: MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.- (1985),- Y EL LUGAR DE NACIMIENTO ES: TARQUI-(HUILA.- O.R.P. Decret.499-SEPTIEMBRE-1-2016.-Doy fe, (Media firma del Párroco)*”; y, **(viii)** partida de bautismo del demandante **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON** de la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, donde se especifica que la fecha de nacimiento es el día 23 de agosto de 1985, acuñándose la observación especial de la corrección del año de nacimiento.

Con fundamento en lo anterior, se avista que en el registro civil de nacimiento del demandante **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON**, el cual corresponde al serial No. 28434467, se detalló que el día de nacimiento del demandante fue el día 23 de agosto de 1986, ello, derivado de un error mecanográfico en el año, siendo el correcto, según el demandante, el año 1985.

Analizados los documentos, y teniendo en cuenta la inexistencia de documento antecedente que permita dilucidar el error endilgado por el demandante, si se avista que los documentos subsiguientes fueron diligenciados en debida forma, expidiéndose, por ejemplo, documentos de identidad como tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía por la Registraduría Nacional del Estado Civil entidad encargada de tales fines, en los que se enmarcó como fecha de nacimiento el año de 1985.

El demandante indica que realizó la respectiva solicitud ante la Registradora Municipal de Tarqui (Huila), quien le manifestó que la orden de corrección del registro civil debía devenir de una orden judicial, y procedió a expedir copia del registro civil de nacimiento, el cual pone de presente como documento antecedente. Debe decirse que dicha apreciación respecto del documento antecedente no está debidamente realizada, pues el documento antecedente es aquél en el que se aprecia la información correcta a tener en cuenta, no el documento que contiene el error.

De todo lo anterior, el Despacho encuentra que en efecto existe un error en el registro civil de nacimiento del demandante, el cual se identifica con serial No. 28434467 del 14 de abril de 1999, pues de las manifestaciones posteriores se advierte el error en el año de nacimiento, siendo el correcto el año de 1985. Es tan claro el error que la Diócesis de Garzón luego de solicitud que realizara el demandante en el año de 2016, procedió a decretar como nota marginal que el año de nacimiento es (1985), nota fechada 01 de septiembre de 2016, en ese orden considera que es procedente la corrección en el registro civil de nacimiento, por lo que ese accederá a lo pretendido en la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento del señor **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON**, en el sentido de dejar plasmado que si fecha de nacimiento es el día 23 de agosto de 1985.

Sentencia: Jurisdicción Voluntaria -

Corrección Fecha Nacimiento

Demanda: Diego Fernando Manrique Leyton

Radicación: 41.001.40.03.003.2023.00430.00

TERCERO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que procedan a la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON**, en el sentido de que su fecha de nacimiento es el 23 de agosto de 1985, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables. Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No. 28434467.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa del interesado, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51708a4743fec5f5141c2e1109f83a723780937ab771209672305682e840c6b**

Documento generado en 21/09/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	GEOVANNY ARDILA VIVEROS
RADICADO:	41001-40-03-003-2019-00307-00

Vista en archivo 18 del expediente digital solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE**, respecto de quien, mediante auto del 4 de mayo de 2023, se denegó el reconocimiento de personería, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (Huila), se abstendrá de dar trámite a la solicitud en cita.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

DP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc98d51d60794fca2f9af9c635827e4a88759bfe9512f3e759477be6f5ae162**

Documento generado en 21/09/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA
DEMANDADOS:	WILLIAM SERRATO LAVAO MARTHA CECILIA BARON DE SERRATO
RADICADO:	41001-40-03-003-2000-02772-00

El 29 de agosto de 2023 se llevó a cabo diligencia de remate de 1/25 parte del inmueble ubicado en la calle 4 N° 18-30 de Rivera, Huila, con folio de matrícula N° 200-94893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, cédula catastral 41-615-01-00-00-000213-0001-0-00-00-0000, según certificado de tradición impreso el 16 de agosto de 2023.

El mencionado derecho de cuota fue rematado por **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) MONEDA CORRIENTE**, a quien se le hizo la adjudicación de aquella como único postor.

Dentro del término, el rematante, **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, presentó copia de consignación por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del impuesto de remate, con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta N° 3-082-00-00-635-8, cumpliendo esta carga para la aprobación del remate.

Como en el presente asunto se cumplieron las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate y el rematante cumplió la carga de consignar la suma correspondiente al impuesto de remate, el Juzgado, conforme lo previsto en el artículo 455 del Código General del Proceso, considera saneadas las irregularidades que puedan afectar la validez del remate y procederá a impartir aprobación al mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (Huila)**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 29 de agosto de 2023, mediante la cual se adjudicó a **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **33.750.665**, 1/25 parte del inmueble ubicado en la calle 4 N° 18-30 de Rivera, Huila, con folio de matrícula N° **200-94893** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, cédula catastral **41-615-01-00-00-000213-0001-0-00-00-0000**, según certificado de tradición impreso el 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo que afecta 1/25 parte del inmueble ubicado en la calle 4 N° 18-30 de Rivera, Huila, según anotación N° 019 del 7 de

diciembre de 2000 en el folio de matrícula N° **200-94893** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila. Oficiese.

TERCERO: LEVANTAR el secuestro de la 1/25 parte del inmueble ubicado en la calle 4 N° 18-30 de Rivera, Huila, con folio de matrícula N° **200-94893** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR a la secuestre, **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, la entrega real y material de la 1/25 parte del inmueble ubicado en la calle 4 N° 18-30 de Rivera, Huila, con folio de matrícula N° **200-94893** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, al rematante, **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **33.750.665**.

QUINTO: CANCELAR los gravámenes que afecten la 1/25 parte del inmueble ubicado en la calle 4 N° 18-30 de Rivera, Huila, con folio de matrícula N° 200-94893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila. Oficiese.

SEXTO: INSCRIBIR el remate y este proveído en el folio de matrícula N° **200-94893**. Oficiese.

SÉPTIMO: EXPEDIR al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

OCTAVO: ORDENAR al secuestre, **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, hacer entrega del derecho de cuota objeto de remate al rematante **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese. (Archivo 45).

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

DP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae94d1305372eee985b28e51d32b830546158fb1b778bd12c791c79bf5cc376**

Documento generado en 21/09/2023 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GYA SOLUTIONS SAS
DEMANDADO:	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS
RADICADO:	41001-40-03-003-2022-00813-00

Advertido que el titular de la cuenta de ahorros damas 0550488414334661 del BANCO DAVIVIENDA, a la cual se ordenó el pago de \$72.037.342 al demandante GYA SOLUTIONS SAS con NIT 901225102-8, no es esta persona jurídica, sino ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR, Representante Legal de aquella, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS auto del 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a al demandante GYA SOLUTIONS SAS para que allegue certificado bancario a efectos del pago con abono a cuenta de lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

DP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b4ff17886c0a013b0cb770b8ee61f35a5bd602e53456dc2c6e9aa0010d7791b

Documento generado en 21/09/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S
RADICADO:	41001-40-23-003-2013-00723-00

Solicitado por la parte demandante se ordene pago de título judicial y remitida por la contadora liquidación del crédito y prorratio del dinero entre el BANCO DE OCCIDENTE como demandante y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario de la obligación, sería del caso ordenar el pago del título judicial N° **439050000686167**, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.567.000) M/CTE**, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, sino fuese porque visto el detalle del título en el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que el mismo fue consignado para el proceso **41001400300320130055400**, y con dato de demandante **SOCIEDAD WALTER QUAL LTDA**, con NIT **9002999399**.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
Datos del Título	
Número Título:	439050000686167
Número Proceso:	41001400300320130055400
Fecha Elaboración:	10/03/2014
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	410012041003
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 4.567.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	9002999399
Nombres Demandante:	SOCIEDAD WALTER QUAL
Apellidos Demandante:	LTDA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003733292
Nombres Demandado:	WALTER OILAND GAS
Apellidos Demandado:	ENERGY SAS
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8600029644
Nombres Consignante:	BANCO DE BOGOTA S. A
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Entonces, en aras de establecer el destino del título judicial en cita, el
Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que informe el número de proceso con destino al cual se consignó el título judicial N° **439050000686167**, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.567.000) M/CTE**, y con dato de demandante **SOCIEDAD WALTER QUAL LTDA**, con NIT **9002999399**, en razón a que: i). El proceso **41001400300320130055400** para el cual fue consignado el título judicial en cita, NO existe, según consulta en Justicia XXI; y ii). Dentro del proceso ejecutivo **410014023003201300723**, seguido por el BANCO DE OCCIDENTE subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., contra WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S., con oficio N° 0157 del 30 de enero de 2020, se comunicó medida cautelar de embargo y retención de dinero depositado en “*cuentas corrientes, de ahorro, CDT o por cualquier concepto posea la empresa demandada en ese banco*”, y con oficio del 12 de febrero de 2020, el BANCO DE BOGOTÁ, informó haber tomado atenta nota de la anterior medida cautelar de embargo y una vez las cuentas del cliente presentaran aumentos de saldos, se procedería a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

DP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961ba20b4e9e1eaf0723921a18160af6a2175762da1d8b50e6c139c80761a872**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO
DEMANDANTES:	LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA
DEMANDADO:	JAIME EDINSON CASTELLANOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00532.00

Debidamente subsanado el libelo genitor, y como quiera que la demanda Verbal Declarativa –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR-, instaurada a través de Apoderado por **LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA** con C.C. 1.075.217.586, frente a **JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJARENA** con C.C. 91.490.616, reúne los requisitos exigidos en el Art. 1602 y 1546 del Código Civil, Arts. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

R e s u e l v e:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, propuesta a través de Apoderado por **LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA** con 1.075.217.586 frente a **JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJARENA** con C.C. 91.490.616.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Declarativo Especial contenido en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA

TERCERO: ORDENAR la notificación del demandado **JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJAREN** con C.C. 91.490.616 en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o Decreto 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO del demandado **JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJAREN** con C.C. 91.490.616 por el término de veinte (20) días, previa notificación conforme con el artículo 291 y el ss. del Código General del Proceso o de conformidad con el Decreto 2213 de 2022, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

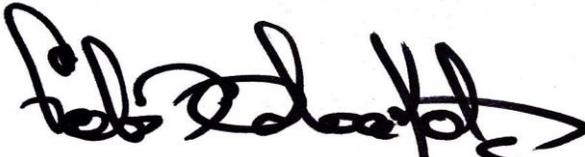
CAUCION PARA EL DECRETO DE PRUEBAS

SEXTO: SÉPTIMO: FÍJESE la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$13.600.000**) por concepto de caución, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas cautelares solicitadas, la cual deberá constituir dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 590-2 del C. Gral. Del Proceso), bajo el apremio de rechazo posterior del libelo genitor, por infringir el contenido del Art. 36 de la Ley 640 de 2001.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **RIGOBERTO BARRIOS BARRIOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.035.314 expedida en Neiva, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, abogado titulado portador de la T.P. No. 312.019 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la demandante **LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA** con Nit. 1.075.217.586 en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859f96f96b3fd481bb04c579b974eb4ea020efc0a95ce51e175355b6c8d944f6**

Documento generado en 21/09/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	HOTEL CHICALA S.A.S
DEMANDADO:	BENEDICTO BERMEO ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00549.00

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 368 y ss. del Código General del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem de la Demanda de Restitución de bien inmueble arrendado por falta de pago del canon, instaurado por el **HOTEL CHICALA S.A.S.** con Nit. 891.101.711-5 en frente de **BENEDICTO BERMEO ROJAS** con C.C. 12.115.876.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de Restitución de bien inmueble arrendado por falta de pago del canon, respecto del bien inmueble local comercial No. 1, que hace parte del Edificio Hotel Chicalá ubicado en la Carrera 2 No. 6 – 06 del Barrio Centro de la ciudad de Neiva, propuesta a través de Apoderado por el **HOTEL CHICALA S.A.S.** con Nit. 891.101.711-5 en contra de **BENEDICTO BERMEO ROJAS** con C.C. 12.115.876.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Declarativo Especial contenido en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación del demandado **BENEDICTO BERMEO ROJAS** con C.C. 12.115.876 en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o Decreto 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO del demandado **BENEDICTO BERMEO ROJAS** con C.C. 12.115.876 por el término de veinte (20) días, previa notificación conforme con el artículo 291 y el ss. del Código General del Proceso o de conformidad con el Decreto 2213 de 2022, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.066.925 expedida en Neiva, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, abogado titulado portador de la T.P. No. 133.385 del C.S. de la J., para actuar como apoderada especial del demandante **HOTEL CHICALA S.A.S.** con Nit. 891.101.711-5 en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec85e2afbcd14ff175576fd756ec0e2df254b5c81b70b7cb1c707a72366483**

Documento generado en 21/09/2023 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	EDWIN ANDRES PEÑA CAMAYO OSCAR ANDRES PEÑA BELTRAN
CAUSANTE:	SALVADOR PEÑA Y HERERDEROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00574.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **SALVADOR PEÑA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 19.241.036, instaurada por **EDWIN ANDRES PEÑA CAMAYO** con C.C. 1.075.295.710 y **OSCAR ANDRES PEÑA BELTRAN** con C.C. 1.082.157.833, la cual, luego estudiada, se constató que satisface con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la apertura del juicio de Sucesión Intestada del causante **SALVADOR PEÑA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 19.241.036, instaurada por **EDWIN ANDRES PEÑA CAMAYO** con C.C. 1.075.295.710 y **OSCAR ANDRES PEÑA BELTRAN** con C.C. 1.082.157.833.

SEGUNDO. - ORDENAR notificar la presente decisión a quien se afirma es herederos determinados y conocidos, esto es, el señor **NESTOR FERNANDO PEÑA PERDOMO, WILSON JAVIER PEÑA CAMAYO, JOHN ALEXANDER PEÑA BELTRAN**, de conformidad con los artículos 290 y ss. Del Código General de Proceso o en su defecto, Ley 2213 de 2022, y a su vez, correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero, de acuerdo con los artículos 490 y 492 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **(i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, **(ii)** los herederos indeterminados del causante **SALVADOR PEÑA (q.e.p.d.)**, en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

CUARTO. - OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del Código General del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

MEDIDAS CAUTELAREAS

QUINTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble urbano de matrícula inmobiliaria No. **200-151859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Ubicado en la Calle 1Bis A No. 28B – 64 LT. 10 MZ 93 Urbanización Peño Redondo con cedula catastral No. 41001-01-05948-0010-000.

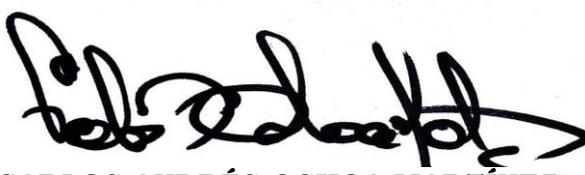
Por **Secretaría, Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva.

5.1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil, marcha Renault, de Línea STEPWAY 1.6 LMT, de Modelo 2021, de Placas **JOK-457**, Matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva.

Por **Secretaría, Oficiese** a la Secretaría de Movilidad de Neiva.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA**, identificado con la C.C. No. 83.087.214 y portador de la T.P. No. 65.888 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los peticionarios en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos allegados con el escrito de demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe250f348a82d04fec4e9b388e22aa93a7bb56d334353bbb300d6e8c7fddc8d**

Documento generado en 21/09/2023 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00584.00

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 368 y ss. del Código General del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem de la Demanda de Restitución de bien mueble arrendado, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en frente de FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ, según Contrato de Leasing Nro. 005-03-0000005473.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de Restitución de bien mueble arrendado – Contrato de Leasing Nro. 005-03-0000005473, respecto del bien mueble CAMIÓN SENCILLO, Marca: Mitsubishi, Modelo: 2021, Serie: JLOB4E64XMK000378, Placa: VAK-397, Motor: AM42A97555, Cilindraje: 2977, Color: Blanco, Línea: FE84BE6SLNQA, Servicio: Público, Tipo Combustible: Diésel, propuesta a través de Apoderado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit 860.034.313-7 en contra de **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ** con C.C. 1.075.240.707.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Declarativo Especial contenido en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación del demandado **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ** con C.C. 1.075.240.707 en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o Decreto 2213 de 2022.

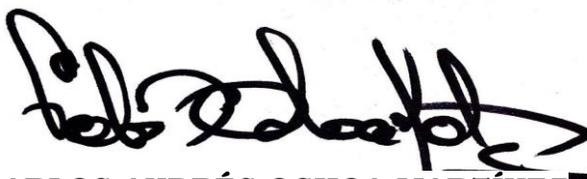
CUARTO: CORRER TRASLADO del demandado **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ** con C.C. 1.075.240.707 por el término de veinte (20) días, previa notificación conforme con el artículo 291 y el ss. del Código General del Proceso o de conformidad con el Decreto 2213 de 2022, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio, so pena de darse

aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.698.056 expedida en Neiva, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, abogado titulado portador de la T.P. No. 99.461 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la demandante **BANCO DAVIVIENDA** con Nit. 860.034.313-7 en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d837a55d2da0d255195a0a252f538f49ba5ece802eaeaae9cad870c44f100e50**

Documento generado en 21/09/2023 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	YOVANY VEGA OSPINA Y OTROS
RADICADO:	2023-00608

Al reunir la demanda los requisitos instituidos en los Arts. 82, 83, 90 y 376 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT 891.180.001-1**, frente a **YOVANNY VEGA OSPINA** con C.C. 12.197.315 de Garzón, **GLADYS LEONOR VEGA OSPINA** con C.C. 12.205.871 de Gigante, **LUIS ENRIQUE VEGA OSPINA** con C.C. 12.205.871 de Gigante, **INES VEGA OSPINA** con C.C. 55.110.671 de Neiva, **IVAN ENRIQUE VEGA OPSINA** con C.C. 12.206.649 de Gigante, **HERNAN VEGA OSPINA** con C.C. 12.207.005 de Gigante, **MARTHA CECILIA VEGA OSPINA** con C.C. 55.112.740, **CARLOS ALBERTO VEGA OSPINA** con C.C. 12.207.248 de Gigante, **AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO** con C.C. 26.500.559 de Gigante, y **MARCOS MANUEL VEGA OSPINA** con C.C. 4.908.770 de Gigante, en CALIDAD DE TITULARES DEL DERECHO REAL DEL PREDIO SIRVIENTE denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en el Municipio de Gigante-Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-48791** y Número catastral 413060001000000080088000000000.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso, Arts. 368, 369 y 376 del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a los demandados **YOVANY VEGA OSPINA** con C.C. 12.197.315 de Garzón, **GLADYS LEONOR VEGA OSPINA** con C.C. 12.205.871 de Gigante, **LUIS ENRIQUE VEGA OSPINA** con C.C. 12.205.871 de Gigante, **INES VEGA OSPINA** con C.C. 55.110.671 de Neiva, **IVAN ENRIQUE VEGA OPSINA** con C.C. 12.206.649 de Gigante, **HERNAN VEGA OSPINA** con C.C. 12.207.005 de Gigante, **MARTHA CECILIA VEGA OSPINA** con C.C. 55.112.740, **CARLOS ALBERTO VEGA OSPINA** con C.C. 12.207.248 de Gigante, **AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO** con C.C. 26.500.559 de Gigante, y **MARCOS MANUEL VEGA OSPINA** con C.C. 4.908.770 de Gigante, por el término de **veinte (20) días** a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de los señores **YOVANY VEGA OSPINA** con C.C. 12.197.315 de Garzón, **GLADYS LEONOR VEGA OSPINA** con C.C. 12.205.871 de Gigante, **LUIS ENRIQUE VEGA OSPINA** con C.C. 12.205.871 de Gigante, **INES VEGA OSPINA** con C.C. 55.110.671 de Neiva, **IVAN ENRIQUE VEGA OPSINA** con C.C. 12.206.649 de Gigante, **HERNAN VEGA OSPINA** con C.C. 12.207.005 de Gigante, **MARTHA CECILIA VEGA OSPINA** con C.C. 55.112.740, **CARLOS ALBERTO VEGA OSPINA** con C.C. 12.207.248 de Gigante, **AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO** con C.C. 26.500.559 de Gigante, y **MARCOS MANUEL VEGA OSPINA** con C.C. 4.908.770 de Gigante, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

MEDIDA CAUTELAR

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **202-48791** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (Huila) (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO**, mayor de edad, identificada con C.C. 1.019.049.360 de Bogotá D.C. y T.P. No. 286.173 del C. S. de la J., para actuar en calidad de Apoderado Judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1e2e8ff0638fd119dcd995c023a7a64b8e9bbb3bacfe5d5e584643da972045**

Documento generado en 21/09/2023 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	CRISTHIAN MAURICIO ARZUZA LINARES
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A.S, PRMOCIONES Y COBRANZAS
RADICADO:	2023-00602

A s u n t o

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA**, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **CRISTHIAN MAURICIO ARZUZA LINARES** C.C. 1.026.256.718, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **CRISTHIAN MAURICIO ARZUZA LINARES** C.C. 1.026.256.718, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **CRISTHIAN MAURICIO ARZUZA LINARES**, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
JAIME ENRIQUE PIÑEROS TEQUIA	19.492.197	insolvenciasgyp@gmail.com	2564202 / 3002149896
LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSO	39.682.401	luzmiasesores@gmail.com	2819668 / 3107868472
GERSON ANDRES BERMUDEZ	80.249.370	ga_bermudez@hotmail.com	7735902 / 3133182677

MEND.			
-------	--	--	--

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADOR DESIGNADO la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. **(\$225.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*”.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” O “LA REPÚBLICA” a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor **CRISTHIAN MAURICIO ARZUZA LINARES** C.C. 1.026.256.718, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **CRISTHIAN MAURICIO ARZUZA LINARES** C.C. 1.026.256.718, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8373fc6deb5451302f264406a4af17ce8640b59af08d7fe48691cd67f6633b0**

Documento generado en 21/09/2023 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	ELIZBETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICADO:	2023-00520

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 11/08/2023 hora 2:19 p.m., suscrito por la profesional en derecho LILIANA PATRICIA SARABIA, solicitando corrección del auto adiado 09/08/2023 respecto del nombre de la demandante.

Del expediente en digital, se observa el auto adiado 09/08/2023, mediante el cual se admitió el proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. No obstante, se evidencia un error de digitación en el mismo.

Al respecto, el Art. 286 del C.G. del Proceso señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna procedente la solicitud por parte de la apoderada demandante ELIZBETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ, respecto del nombre descrito en el auto admisorio de la demanda, en tanto, se relaciona como “ELIZABETH” cuando en realidad es “**ELIZBETH**”, por lo tanto, teniendo en cuenta el Art. 286 del C.G. del Proceso, se **CORREGIRÁ** lo aquí referenciado.

Por otro lado, se observa Poder para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante ELIZBETH PATRICIA ARROYAVE, a los profesionales en derecho LILIANA PATRICIA SARABIA GONZALEZ y a JAIME ORLANDO MENESES LOPEZ.

Finalmente, téngase en cuenta, la constancia de envío realizada por la Dra. LILIANA PATRICIA SARABIA, al designado como liquidador, al Dr. WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ, quedando a la espera de su respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en **TODAS SUS PARTES** el auto adiado 09/08/2023 y notificado por estrado el 10/09/2023, mediante el cual, se admitió la demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en el que incurrió en un error involuntario de digitación al nombre de la demandante, en tanto, se relaciona como “ELIZABETH” cuando en realidad es “**ELIZBETH**”.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados **JAIME ORLANDO MENESES LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.768 expedida en Pamplona, con la T.P. No. 345.333 del C.S. de la J., y a la Dra. **LILIANA PATRICIA SARABIA GONZALES** con C.C. 57.449.054 expedida en Fundación, con T.P. 308.866 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados especiales de la demandante **ELIZBETH PATRICIA ARROYAVE LOPEZ** con C.C. 37.577.492 en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

TERCERO: Téngase en cuenta, la constancia de envío realizada por la Dra. LILIANA PATRICIA SARABIA, al designado como liquidador, al Dr. WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ, quedando a la espera de su respuesta.

CUARTO: Por Secretaria, remitir el Link del expediente en digital a la apoderada LILIANA PATRICIA SARABIA GONZALEZ al correo electrónico: ab.lilianasarabia31@gmail.com, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b34b91b4bb3be008d0c5fb7c694ba97e1b9e9a2a235156d385d33a52dfc0467**

Documento generado en 21/09/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE ASIS CALDERON
DEMANDADO:	LIGIA CALDERON LONGAS y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020-00115-00

Según Constancia Secretarial que antecede, venció en silencio el término de 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en representación de los herederos indeterminados de los demandados **MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN LONGAS (Q.E.P.D.)**, **SAUL CALDERÓN LONGAS (Q.E.P.D.)** y **BLANCA LILIA CALDERÓN DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, así como, a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis**, se Designa a la profesional en derecho a la Dra. **MANUELA GARCIA GUTIERREZ** con C.C. 1.075.286.820, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio demandados previamente descritos.

Por otro lado, de las piezas procesales del expediente en digital, visto en Archivo 60, se observa memorial suscrito por la apoderada de los demandados dentro del proceso, informando sobre hechos relevantes sobre la etapa probatoria dentro del proceso, para lo cual, se pondrá en conocimiento a la parte demandante para sus fines pertinentes.

Finalmente, a pesar de que el demandante haya realizado los requerimientos ordenados en auto admisorio de la demanda adiado 21 de julio de 2020¹ según lo ordenado por el Art. 375-7 del C. G. del Proceso respecto de la instalación de la valla, aun no se ha realizado lo correspondiente a lo dictado en el numeral 7, literal g, inciso 5 del mismo Artículo, esto es, respecto a Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por lo cual, igualmente se Ordenará en este proveído.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **MANUELA GARCIA GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 1.075.286.820 y T.P. 334.286 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN LONGAS (Q.E.P.D.)**, **SAUL CALDERÓN LONGAS (Q.E.P.D.)** y **BLANCA LILIA CALDERÓN DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, así como, a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis**, quien se puede notificar al correo electrónico MANUELAGARCIAGU@GMAIL.COM.

¹ Visto a Pág. 51 – Archivo 1 – Expediente en Digital.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

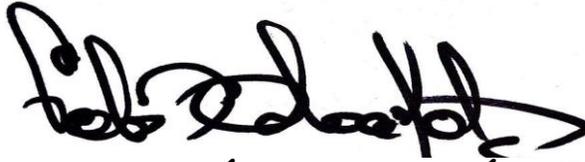
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO al demandante FRANCISCO DE ASIS CALDERON, el memorial visto en Archivo 60 – Expediente en digital, suscrito por la apoderada de los demandados, informando sobre hechos relevantes de la etapa probatoria dentro del proceso para sus fines pertinentes.

El memorial se podrá visualizar en vinculo a continuación:

[60Solicitud saneamiento inspección judicial.pdf](#)

CUARTO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, según lo ordenado en el numeral 7, literal g inciso 5 del Artículo 375 del C. G. del Proceso. **Por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634c6d8da3eb0b5909defd0b90722c9aa59e19821b7a72b4fbaf81802fc8181f**

Documento generado en 21/09/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION – SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	BLANCA MARIA MAVESYO SILVA
CAUSANTE:	SEGUNDO MAVESYO VALENZUELA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00630.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **SEGUNDO MAVESYO VALENZUELA**, instaurada por el acreedor peticionario **PEDRO MAVESYO GARCIA**, precisando acudir en calidad de heredero, no obstante:

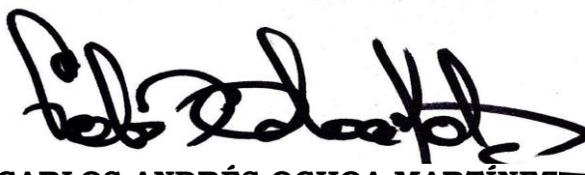
- i.* No allega avalúo catastral del inmueble lote número 620 ubicado en el JARDIN nuestra señora del Carmen del cementerio la inmaculada, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N 393016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con el fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 489-6 ídem).
- ii.* No allega un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art.489-5 del C.G. del Proceso)
- iii.* Debe allegar los Certificados de Matricula Inmobiliaria No. 200-94657 y No. 50N-393016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de Bogotá respectivamente, actualizados con no más de un mes de antigüedad.
- iv.* No se allega el registro civil de nacimiento de PEDRO MAVESYO GARCÍA (art. 489-8 del C.G. del Proceso).

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b097747d1ab0e28e075d80fc9cfe33f9c925d34e78ab0e7988da988ffec52d**

Documento generado en 21/09/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	JOSE LEONARDO GONZALEZ MARIA ADELAIDA PERDOMO GONZALEZ
CAUSANTES:	DEMETRIO PERDOMO GUTIERREZ ARACELI GONZALEZ DE PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00605-00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Liquidación Sucesión Doble Intestada, de los causantes **DEMETRIO PERDOMO GUTIERREZ (q.e.p.d.) y ARACELI GONZALEZ DE ÉRDOMO (q.e.p.d.)**, instaurada por los señores **JOSE LEONARDO GONZALEZ ARNUBIO PERDOMO GONZALEZ y MARIA ADELAIDA PERDOMO GONZALEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa lo siguiente:

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

“(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo de los bienes relictos, respecto del avalúo catastral del inmueble asciende a la suma aproximada de **\$38.288.000**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 Ibidem, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

Tradición: Este bien inmueble fue adquirido por el causante DEMETRIO PERDOMO GUTIERREZ, durante la sociedad conyugal, por compra a FABIOLA TOVAR DE SANCHEZ, CACIANO TOVAR GUTIERREZ, FABIO TOVAR HUERFA, JOSÉ ORDUZ TOVAR HUERFA, MIGUEL ÁNGEL TOVAR HUERFA, RAMIRO TOVAR HUERFA, RODOLFO TOVAR HUERFA, ARGEMIRA TOVAR HUERFA, mediante escritura pública número 3590 del 15 de septiembre de 1989 de la Notaria Primera del Círculo de Neiva Huila. El inmueble se identifica con la cédula catastral 0105000002940001500000001, y registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula inmobiliaria número 200-0044879.

Avalúo: Esta partida está avaluada en la cantidad de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS..... \$38.288.000

TOTAL, ACTIVO: \$38.288.000

INFORMACION GENERAL DEL PREDIO			
CEDULA CATASTRAL	DIRECCION DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	ULTIMO AVALUO
0105000002940001500000001	K 19 1BBIS 18	200-44879	38.288.000
TIPO DE PREDIOS	DESTINO ECONOMICO	AREA TERRENO	AREA EDIFICADA
URBANO	HABITACIONAL	0 ha - 0 m2	182 m2

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada512ccf1c47110d5c49a20f495c13772b2b45ed5f7f04fd71e555811271d80**

Documento generado en 21/09/2023 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
RADICADO:	410014003003-2022-00424-00

Teniendo en cuenta memorial que antecede suscrito por los apoderados de las partes, expresan que se encuentran realizando un estudio para una posible conciliación de las obligaciones. Sin embargo, conforme a que ha transcurrido un tiempo prudencial y se requiere de impulso procesal, es necesario reprogramar audiencia según agenda del despacho.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles veintinueve (29) de noviembre de 2023**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 372 y 373 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTI4MmYzMzQtMDIyZi00ODU5LTkyMjktNDZlMzcwZTViYzdi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a28a0ee485466d239b276c31e49cd061c73744a2391558b849e84a54b444065**

Documento generado en 21/09/2023 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ALFA TRADING SAS
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA SAS
RADICADO:	2023-00250

I. A s u n t o

Se ocupa el Despacho del Recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación**, interpuesto por el apoderado del demandante **ALFA TRADING S.A.S.**, de cara a la revocatoria del numeral primero de la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho se Abstuvo de atender una petición de requerimientos sobre la cautela decretada en bancos y corporaciones.

II. Fundamentos de los Recursos

El sustento de la apoderada demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 14 de agosto de 2023, en tanto señala que:

- i.** Del expediente en digital se evidenció respuestas de las entidades Bancarias, Banco BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, ITAU, sin embargo, los bancos AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA y OCCIDENTE no han dado contestación aún.
- ii.** No obstante, de la respuesta emitida por el Banco BANCOLOMBIA, informó no inscribir el embargo respecto de la cuenta de ahorros en razón a estar “*bajo el límite de inembargabilidad*”, argumento que no es aplicable cuando se trata de cuentas de personas jurídicas, ya que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA dejó claro mediante concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, que las cuentas de ahorro con límite de inembargabilidad solo aplica para personas naturales, no para personas jurídicas.
- iii.** Del mismo modo ocurre con la respuesta dada por el Banco Colpatria, quien a pesar que inscribió la medida, manifestó que la entidad aplica lo concerniente al límite de inembargabilidad.
- iv.** Señala que, es obligación de las entidades bancarias, conforme lo dispuesto en el art 593 num. 10, informar al Juzgado y poner a disposición o constituir los depósitos respectivos en el término de 3 días, situación que aquí no ocurrió, las entidades Bancarias únicamente se limitaron a responder sin informar al despacho sobre la constitución del depósito y el monto correspondiente.
- v.** Adicionalmente, el Juzgado despachó de manera negativa y total los requerimientos a las entidades Bancarias, omitiendo inclusive resolver sobre el embargo pedido mediante correo electrónico del pasado 20 de

junio de 2023 a las 11 y 29 a.m. de la cuenta bancaria No. 000021357 del BANCO SERFINANZA de la cual es titular el demandado.

Finalmente, el apoderado del demandante solicita:

- a) *“Se requiera a las entidades Bancarias Banco AV VILLAS- Banco Agrario y Banco de Occidente para que se sirvan dar respuesta de manera inmediata a la orden de embargo proferida por su despacho y comunicada mediante oficio No. 0923 de fecha 15 de mayo de 2023.*
- b) *Se requiera AL BANCO COLPATRIA; para que se sirva aclarar la respuesta dada mediante oficio No. AE-113002-23 del 30/05/2023, a la orden de embargo, teniendo en cuenta que a pesar que dice que se atendió la medida, informa que la entidad en caso tal aplica lo procedente al límite de inembargabilidad. Adicionalmente para que informe si a la fecha se puso a disposición del Juzgado dinero por concepto del embargo*
- c) *Se requiera AL BANCO DAVIVIENDA; para que se sirva informar al despacho, conforme lo ordenado en el oficio de embargo, el valor de los dineros retenidos y cuando fue puesta a disposición del juzgado.*
- d) *Se requiera Al BANCO BANCOLOMBIA, así:*
 - *se sirva de manera inmediata inscribir la orden de embargo respecto de la cuenta bancaria de ahorros No. 454889791, teniendo en cuenta que en la respuesta dada por dicha entidad de fecha 2 de junio de 2023 con código interno Nro. RL00802324, no aplica a cuentas de personas jurídicas, conforme lo ha manifestado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA en concepto No. 2005045452-001.*
 - *Informe al Juzgado los movimientos de dicha cuenta desde que se profirió y comunicó la orden de embargo a dicha entidad Bancaria que fue el 30 de mayo de 2023 y hasta la fecha del embargo como tal, allegando al Juzgado la constancia de materialización de registro del embargo a dicha cuenta.*
- e) *Se ordene el embargo de la cuenta No. 000021357 del BANCO SERFINANZA de la cual es titular el demandado, oficiando en consecuencia a dicha entidad Bancaria.”*

III. Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 14 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho en su numeral primero resolvió: **“Abstenerse de atender la petición de requerimiento sobre la cautela decretada en bancos y corporaciones, por cuanto se tomó nota por cada una de las entidades financieras oficiadas, haciéndose las advertencias y excepciones de la que son objeto las deudas que provienen de las E.S.E. y conforme los parámetros relativos a la inembargabilidad de los citados dineros, los que informan serán puestos a disposición del proceso de conformidad con las limitaciones que señala la ley.”**

Así, pues, del expediente en digital se observa que este Despacho mediante auto adiado 12 de mayo de 2023, se dispuso Decretar el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de esa medida en contra de la demandada ORGANIZACIÓN LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S., para lo cual, se remitió el Oficio No. 0923 de fecha 15/05/2023 a las entidades bancarias, BBVA COLOMBIA S.A., BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, OCCIDENTE y BANCO ITAU.

Así las cosas, las entidades procedieron a remitir las respuestas correspondientes a las medidas ordenadas así:

BANCO	RESPUESTA	OBSERVACION
BBVA	31/05/2023	Registra – Sin fondos
BOGOTA	31/05/2023	Registra- Sin Fondos
BANCOLOMBIA	2/06/2023	Registra Cuenta Cte - 3468 Registra Cuenta Ahorros - 9791 - Con Límite de Inembargabilidad
AV VILLAS	30/08/2023	Sin vínculo con el Banco
COLPATRIA	30/05/2023	Registra Medida Con Limite de Inembargabilidad
DAVIVIENDA	5/06/2023	Registra Medida
AGRARIO DE COLOMBIA		Sin respuesta
BCSC	3/06/2023	Sin vínculo con el Banco
OCCIDENTE		Sin respuesta
ITAU	30/05/2023	Sin vínculo con el Banco

Con base en la relación anterior, el juzgado sin llegar a mayores elucubraciones, considera que le asiste razón al recurrente en que, como primera medida, las entidades bancarias, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **BANCO DE OCCIDENTE**, no han emitido respuesta, por lo cual, será necesario **REQUERIRLOS** con el fin de que informen sobre el Oficio No. 0923 de fecha 15/05/2023, respecto del embargo y retención de dineros susceptibles de esa medida.

Sin embargo, se le aclara a la apoderada recurrente, que el **BANCO AV VILLAS**, dio contestación al referido Oficio el día 30/08/2023 mediante el Oficio No. 2023ENV129151, en el que informan que No posee vínculo con la entidad demandada. (Visto en Archivo 35 – Expediente Digital).

Véase respuesta en el siguiente link: [35 BancoAvVillasNoTomaNotaMedidas.pdf](#)

Ahora bien, respecto del límite de inembargabilidad, la Superintendencia Financiera de Colombia se ha puesto en la tarea de estudiar este aspecto, pues así lo resuelve en el Concepto No. 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011.

Señala que, el beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por la misma Superintendencia, en los siguientes términos:

“... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.

En igual sentido, el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 9° de la Ley 1066 de 2006, dispone que: *“En el caso de*

procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”.

Es claro lo anterior y descendiendo a los reparos argüidos por el recurrente, se procede a señalar que no existe norma que limite el número de cuentas de ahorros que pueden estar cobijadas por una medida de embargo.

Es como claramente le asiste razón a la apoderada demandante, respecto de la renuencia por parte de las entidades bancarias sobre el límite de inembargabilidad en las cuentas.

Sin embargo, es necesario traer a colación que, si bien es cierto, el **BANCO COLPATRIA** y **BANCOLOMBIA**, manifestaron que las cuentas se encuentran bajo el límite de inembargabilidad, lo cierto es que, que ambas entidades bancarias registraron la medida de embargo, por lo tanto, se les **REQUERIRÁ** para que apliquen las medidas, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas, deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del art. 593 del C.G. del Proceso.

Respecto del **BANCO DAVIVIENDA**, el Despacho se abstendrá de requerirlo, pues claramente indican que tomaron nota de la medida y su respectivo registro, sin que se mencione la cuenta con límite de inembargabilidad.

Finalmente, se observa memorial de fecha 20/06/2023 suscrito por la apoderada demandante, en el que solicita adicionar la medida de embargo a la cuenta corriente No. 000021357 del **BANCO SERFINANZA**, por lo cual, se Decretará el embargo y retención del dinero que posea la entidad demandada ORGANIZACIÓN LOGISTICA CLINIFARMA SAS con Nit. 900.933.725-1 en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier título bancario o financiero. La medida se limitará a la suma de \$300.000.000 M/Cte.

Bajo el anterior aspecto, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al recurrente para considerar que en este caso obedece la reposición del proveído objeto de censura, y, en consecuencia, se revocará el numeral primero (1°) del auto adiado 14 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero (1) del auto adiado 14 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **BANCO DE OCCIDENTE**, con el fin de que informen sobre el Oficio No. 0923 de fecha 15/05/2023, respecto del embargo y retención de dineros susceptibles de esa medida.

TERCERO: REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO COLPATRIA** y **BANCOLOMBIA** para que apliquen la medida de embargo sin límite de inembargabilidad, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado ORGANIZACIÓN LOGISTICA

CLINIFARMA SAS con Nit. 900.933.725-1, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, en el banco **SERFINANZA**.

La medida se limitará a la suma de \$300.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49da9dd03d02fc85c018c2475c5487461463f12b475413b9069cb4cf4823ea8e**

Documento generado en 21/09/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO- DIRECTO/ORDEN DE APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ELIECER PULIDO MORALES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00503.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 05 de septiembre de 2023, allegada por la apoderada judicial de la parte actora solicitando se dé trámite al retiro de la demanda.

Sobre este punto, indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**” Énfasis agregado.*

Revisado el expediente, se avizora que no se ha consumado notificación alguna a la parte demandada. por lo que el Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, con base en lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. -- ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e2fc55ab9d6615180a2ed9db20348276881e1e5fe7e39733e4c5285168498a**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LINO LAMILLA MORALES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00283.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 16/08/2023 informe remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informando con oficio JUR.1735 del 28 de julio de 2023 sobre el efectivo registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-102185, y adjuntando certificado de libertad y tradición del predio con la siguiente anotación:

Nro Matricula: 200-102185

C REGULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41615-00-00-0007-0129-000
MUNICIPIO: RIVERA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: VISO TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) EL NOGAL

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 27/07/2023 Radicación 2023-200-5-14438
DOC: OF CIO 01428 DEL: 12/07/2023 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: 5 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL --DERECHO DE CUOTA
--RAD-2023-000283-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1

A: LAMILLA MORALES LINO CC# 12100253

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

FIN DE ESTE DOCUMENTO La guarda de la fe publica

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose debidamente registrada la medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-102185** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por ser procedente, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO por medio del JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA- HUILA

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el SECUESTRO del DERECHO DE CUOTA que le pueda corresponder al aquí demandado LINO LAMILLA MORALES CC. 12.100.253 del bien inmueble - PREDIO RURAL- denominado el NOGAL ubicado

en la vereda el Viso del Municipio de Rivera- Huila e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-102185**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO. - COMISIONAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA- HUILA, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA- HUILA al correo electrónico j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcab3de10a7518331dbadc4d9b04e99de232305eada1685b38ee5d806e43b9a**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	EDWIN HERNANDEZ OLAYA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00395.00

Al Despacho se encuentra memorial elevado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita a esta judicatura que se corrija el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de junio de 2023, en el sentido de indicar que el NIT de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A es 800.037.800-**8** y no como quedó allí consignado 800.037.800-**5**.

Por ser procedente el memorial que antecede, el Despacho accederá a la corrección solicitada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha 20 de junio de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.037.800-8, representado por su gerente o quien haga sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **EDWIN HERNANDEZ OLAYA** con C.C. No. 1.079.180.306 por las siguientes sumas de dinero:”*

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835c0f196f0decd53a5e179673cc0498ff40518fd21340c304d8778b7ee8de1f**

Documento generado en 21/09/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE:	LORENA CUELLAR PRETEL
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00178.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el abogado **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CORTES** quien fuere designado como curador ad litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA**, por medio de auto calendado 10 de agosto de 2023, poniendo de presente que no acepta la designación por no ejercer habitualmente la profesión como abogado (artículo 48 numeral 7).

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ al curador **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CORTES** designado mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2023, y se Designará a la profesional en derecho **ANA MARIA BONILLA CHAUX** identificada con C.C. 1075.293349, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **ANA MARIA BONILLA CHAUX** identificada con C.C. 1075.293349 T.P. 334.376 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA**, quien se puede notificar al correo electrónico maria-vargas26@hotmail.com

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db51f16d326138b7914b8ae7e4b180fb2a238ed87742cfe5766544569ea4b02c**

Documento generado en 21/09/2023 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ PEREZ HERANANDEZ
DEMANDADO:	MARIA ISABEL HERNANDEZ E PEREZ, MARIA ELSA PEREZ HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00330.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el abogado **OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE**, quien fuere designado como curador ad litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ Y TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGUN DERECHO**, por medio de auto calendado 23 de junio de 2023, poniendo de presente que no acepta la designación por encontrarse vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor Circuito en el Juzgado 005 Administrativo de Neiva. Adjuntando Certificado expedido por la Dirección Seccional de Neiva.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ al curador **OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE designado** mediante proveído de fecha 23 de junio de 2023, y se Designará al profesional en derecho **VICTOR MANUEL QUILINDO MEDINA** identificado con C.C. 7.710.186, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ Y TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGUN DERECHO**.

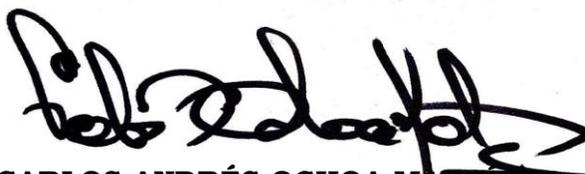
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **VICTOR MANUEL QUILINDO MEDINA** identificado con C.C. 7.710.186 T.P. 334.372 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ Y TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGUN DERECHO**, quien se puede notificar al correo electrónico manuelmedina1935@hotmail.com

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00716157b6dc4c0b80e67638e134a0422687c05c98ce54b89a3930e6ad7cf03e**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00230.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada **NATALIA ANDREA CUENCA RAMIREZ** quien fuere designado como curador ad litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO**, por medio de auto calendado 27 de julio de 2023, poniendo de presente que no acepta la designación, por ostentar la calidad de servidor público. Ajuntando Acta de Posesión Nombramiento en el cargo Técnico Administrativo, Código 367 Grado 1, en la Secretaria de Gobierno- Alcaldía Municipal de Zipaquirá.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora **NATALIA ANDREA CUENCA RAMIREZ** designado mediante proveído de fecha 27 de julio de 2023, y se Designará al profesional en derecho **MANUEL SEBASTIAN CAIDEDO CERON** identificado con C.C. 1.061.773.163, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **MANUEL SEBASTIAN CAIDEDO CERON** identificado con C.C.1.061.773.163 T.P. 336.279 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO**, quien se puede notificar al correo electrónico mscaicedoc@gmail.com

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28d6f298c32807ae101fd7a631de349acf4ae06b1120efce6d1fe2c8e2e1ef6**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARINE CONDE QUINTERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00827.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 25/08/2023 hora 04:18 pm, suscrito por el Apoderado Judicial del demandante, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-239138**.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las Ocho y Treinta de la mañana (**8:30 a.m.**) del día martes **VEINTIUN (21) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-239138** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el Auxiliar de la Justicia el Sr. **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$135.403.950)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, Emisora HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e85639cc024371c3cfea5e6248cfe1c28585efd6c20b2570deee5f6c6bd838**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO y CREDITO -COONFIE
DEMANDADO:	HARINSON ALBERTO ROCHA ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00482-00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 22/08/2023 hora 04:27 p.m., suscrito por la apoderada demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO y CREDITO -COONFIE**, solicitando el levantamiento del embargo que recae en la entidad financiera BBVA. Adjuntando documento suscrito por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y el demandado **HARINSON ALBERTO ROCHA ROJAS**.

Igualmente, el demandado **HARINSON ALBERTO ROCHA ROJAS**, pone de presente que se encuentra debidamente enterado de la demandada y mandamiento de pago recibido al correo electrónico lorenita-rivera20@hotmail.com, informando como nueva dirección de correo electrónico harrisonarocha@gamil.com, ante lo cual el despacho se abstendrá por cuanto ya obra notificación del demandado.

Finalmente, por ser procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el Art. 597-1 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, referente a los dineros depositados y que sean susceptibles de embargo que se encuentren en cuentas corrientes de ahorro, CDT y que no constituyan salario o pensión del demandado **HARINSON ALBERTO ROCHA ROJAS CC. 1.075.226.821** en la entidad financiera **BBVA COLOMBIA**. Oficiese al correo electrónico embargos.colombia@bbva.com

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener notificado por conducta concluyente al demandado **HARINSON ALBERTO ROCHA ROJAS**, toda vez que éste fue notificado por correo electrónico, tal como se aprecia del archivo digital

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60e15c55acc01ad1933ca1e93ed8c6d0a281b234cf195081ff1f4d4009ed704**

Documento generado en 21/09/2023 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO W S.A
DEMANDADO:	CECILIA TORRES PERDOMO y ARMANDO MUÑOZ MOYA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00609.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo *Pagaré 479349*, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO W S.A** con Nit. 900.378.212-2 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CECILIA TORRES PERDOMO CC** No. 55.170.987 y **ARMANDO MUÑOZ MOYA CC**. 7.687.881 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré 479349

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$63.661.141) M/cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo capital insoluto de la obligación, desde la presentación de la demanda el día 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.577.953 y T.P. No. 349.686 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ec79221605852b5607353e6ee527fd593ad5c2d0897a46f19093449a2d020f**

Documento generado en 21/09/2023 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	HELDER PAUL PARRA PARRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00638.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 656992562 constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **HELDER PAUL PARRA PARRA** CC No. 80257858 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No 656992562

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$81.713.462.) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "Pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$9.498.449) M/cte.**, por concepto de intereses causados y no pagados sobre la pretensión (1.1).
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 19 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fb545380ea2b6e9c55e81d38e767bc799fc6e28cad8d7fa53575d4121479b4**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ANDERSON HIRLEY HURTADO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00642.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 7690973 constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ANDERSON HIRLEY HURTADO** CC No. 7690973 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No 7690973

- 1.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$141.092.418.) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor “Pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$17.262.809) M/cte.**, por concepto de intereses causados y no pagados sobre la pretensión (1.1).
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 25 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

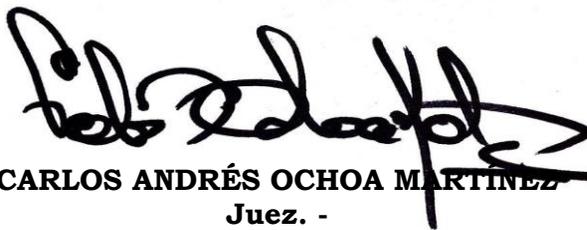
TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf264c98991e459179470e1bf5564d71a6f864aea975c7ce154391d39a7b0b3**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CONTACTO SOLUTIONS SAS
DEMANDADO:	RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS
RADICADO:	41.001.40.23.003.2014.00449.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 16/08/2023, suscrito por el Representante Legal de la entidad ejecutante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., solicitando correr traslado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que brinde información respecto a la situación laboral del demandado, así mismo informe la EPS a la cual se realiza aportes a seguridad social.

Al respecto, se le informa al peticionario que a folio 64 *Archivo 02. Escaneado* se encuentra oficio de fecha 30 de mayo de 2017, suscrito por el Teniente Coronel, Oficial de Nómina – Ejército Nacional, que da cuenta de la situación laboral del demandado RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS; A su turno se le indica que a través del Registro Único de Afiliados RUAF podrá realizar la consulta de las afiliaciones que reportan las entidades y administradoras del Sistema de Protección social, para conocer a cuál EPS el demandado realiza aportes a seguridad social.

En consecuencia, el despacho negará lo solicitado y en su lugar dispondrá poner en conocimiento del peticionario el oficio de fecha 30 de mayo de 2017, suscrito por el Teniente Coronel, Oficial de Nómina – Ejército Nacional, por ser de su interés.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de oficiar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL a través de oficio de fecha 30/05/2017.

- [Respuesta MinisterioDefensaNacional.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91ed56dd700ae4f1b91d353ed527143fc918041a51273426601478e38735c06**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA
DEMANDADO:	MARLENY ROJAS GONGORA y ARNULFO CASILIMA MANRIQUE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00908.00

Al Despacho se encuentra memorial suscrito por el apoderado judicial ejecutante COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA., por medio del cual solicita fijar fecha para remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-136844 de propiedad de los demandados MARLENY ROJAS GONGORA y ARNULFO CASILIMA MANRIQUE.

Sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque observa el Despacho, que a través de auto fechado 01 de marzo de 2023 se dispuso continuar con la suspensión del trámite procesal en lo relacionado con la demandada MARLENY ROJAS GONGORA, así mismo se requirió al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBERIO MEJIA SEDE NEIVA, para que indicará en qué estado se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por MARLENY ROJAS GONGORA.

En ese orden, se tiene que frente a la demandada MARLENY ROJAS GONGORA continúa suspendido el trámite procesal, por lo que la solicitud elevada por el apoderado judicial se torna improcedente.

Finalmente, en aras de dar celeridad al presente proceso se dispondrá requerir al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBERIO MEJIA SEDE NEIVA, para que proceda a pronunciarse frente a lo solicitado por este Juzgado mediante oficio No. 00647 de fecha 27 de marzo de 2023.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBERIO MEJIA SEDE NEIVA, para

que proceda a pronunciarse frente a lo solicitado por este Juzgado mediante oficio No. 00647 de fecha 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081812ffec7fd28cca938e137d0fecfd7fbad0e3f9977bf38507a368078fae4**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA REINA ISABEL S.A.S
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALE ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00314-00

Al Despacho se encuentra memoriales de fecha 23/08/2023 y 13/09/2023, suscritos por el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitando el pago de los títulos judiciales con ocasión a la decisión proferida por este Despacho mediante proveído de fecha 17/08/2023 por la cual se revocó el auto de fecha 20 de junio de 2023, y se negó el mandamiento de pago solicitado por la **CLINICA REINA ISABEL S.A.S.**, en contra de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Realizada la consulta en la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidenció la existencia de los siguientes títulos en razón al embargo decretado y comunicado por este Despacho.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre	Número de Títulos		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001117388	9008071209	CLINICA REINA ISABEL SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2023	NÓ APLICA	\$ 85.000.000,00
439050001118000	9008071209	CLINICA REINA ISABEL SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NÓ APLICA	\$ 85.000.000,00
Total Valor						\$ 170.000.000,00

En ese orden, encuentra el despacho procedente lo solicitado y procede al pago de los títulos consignados en el proceso a favor de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES 9 ORGANISMO COOPERATIVO** según lo ordenado en proveído de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023, por las razones expuestas el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO. – ORDENAR el pago de los títulos Judiciales consignados en el proceso, a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y los que llegaren con posterioridad a la presente decisión, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

P.p

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47857d3b43a71539bf4cb8ab7231061370e8246f9806fd023141ffb0db2c2eb3**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO DEVIA GUERRERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00435.00

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 26 de agosto de 2023, firmado por el subintendente Héctor Ferney Benavidez Díaz, Integrante Grupo Transito y Transporte, a través del cual manifestó que se dejó a disposición vehículo clase CAMIONETA, de marca HIUNDAI color BLANCO, modelo 2015, de placa HGT-106, línea TUCSON ix35GLS y retenido al señor CARLOS EDUARDO DEVIA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1106779027.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega de del vehículo al demandante BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con Nit. No. 860.002.964-4.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo clase CAMIONETA de marca HIUNDAI color BLANCO, modelo 2015, de placa HGT-106, línea TUCSON ix35GLS y retenido al señor CARLOS EDUARDO DEVIA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.027.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo clase CAMIONETA de marca HIUNDAI color BLANCO, modelo 2015, de placa HGT-106, línea TUCSON ix35GLS y retenido al señor CARLOS EDUARDO DEVIA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1106779027.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a gerencia@polaniajur.com

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo la entrega del vehículo clase CAMIONETA de marca HIUNDAI color BLANCO, modelo 2015, de placa HGT-106, línea TUCSON ix35GLS al Acreedor Garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con Nit. No. 860.002.964-4 en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO POLKAR'S S.A.S. ubicado en Carrera 8 No. 6-17 de Bogotá D.C., para que haga la entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color BEIGE DUNE, modelo 2022, de placa KSR-645, con número de motor J759Q080459, número de chasis 9FB5SR0EGNM083092, línea STEPWAY, al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. No.

900.977.629-1, a su apoderado(a) o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiase al PARQUEADERO CAPTUCOL con Acta de Inventario No. 11299 de fecha 25/08/2023 al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co y celular 3105768860, enviando copia de la comunicación al demandante al correo electrónico gerencia@polaniajur.com

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/Pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b5ddb370e7722a0c5f02b1a4db86c7cfcde52c06b442d5a37c2ccd7f90a157**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION - SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ
DEMANDADO:	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00216.00

Al Despacho se encuentra informe del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Huila recibido el 25/08/2023 a la hora de las 03:26 p.m., por medio del cual pone de presente mediante oficio de fecha 09 de agosto de 2023, “que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho a las motocicletas de placas el registro del embargo a las motocicletas con placa **JEQ29B, XOQ17D, PCN57D, XJC10C, THJ75C, THJ75C, MEJ50B, JKU67E, GQK80F, KWU05F**”. Aclara que para dar cumplimiento se solicita realizar por el interesado el pago por concepto de certificado por la suma de (\$45.673).

Por ser de interés lo comunicado por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Huila dentro del asunto que nos reúne, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Huila a través de oficio de fecha 09 de agosto de 2023 y recibida el 25/08/2023.

Véase en el siguiente vínculo:

- [32Oficina de transito del Huila informa que es viable el registro de la medida y se solicita el pago para realizar su registro.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/PP./

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467502ab614033cd1d723b07adf4dec66bd239fc76f123ddac6e8ea2729a4e49**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ALEYDA GRANADA LOPEZ
DEMANDADO:	DARIO GONZALEZ SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00199.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 17/08/2023 hora 07:50 a.m., suscrito por el apoderado ejecutante, por medio del cual solicita requerir a las Entidades Financieras y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda) y a la Oficina de Instrumentos Públicos Pereira (Risaralda), para que procedan a dar respuesta a las órdenes de embargo comunicadas por este Despacho.

Al respecto revisado el expediente se observa comunicación por parte de las Entidades Financieras **SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS**, dando respuesta a la orden de embargo comunicada por este Despacho, y que por ser de interés lo comunicado se dispondrá poner en conocimiento a la parte ejecutante.

De otro lado al no existir respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda) y Oficina de Instrumentos Públicos Pereira (Risaralda) y por ser procedente lo solicitado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por las entidades financieras **SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS**.

Véase en los siguientes vínculos:

- [31Colpatria no toma nota de medida.pdf](#)
- [32Banco Caja Social no toma nota de medida.PDF](#)
- [33Banco de Bogotá no toma nota de medida.pdf](#)
- [34Banco de Occidente no toma nota de medida.pdf](#)
- [35Banco Davivienda no toma nota de la medida.pdf](#)
- [36Banco Pichincha no toma nota de la medida.PDF](#)
- [39Banco Popular no toma nota de medida.pdf](#)
- [40BancoAvVillasTomaNotaMedida.pdf](#)

SEGUNDO: Requerir al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira - Risaralda, para que se sirva aplicar la inscripción de la medida cautelar solicitada con oficio 0981 de mayo 15 de 2023, que ordenó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **290-19165, 290-119784, 290-110307, 290-167233, 290-117309, 290-25941, 290-44684, 2901252, 290-44682, 290-92905, 290-155009** denunciados de

propiedad del demandado **DARIO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía CC.10.095.688 Registrado en esa Oficina. **Oficiese.**

TERCERO: Requerir al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Dos Quebradas - Risaralda, para que se sirva aplicar la inscripción de la medida cautelar solicitada con oficio 0982 de mayo 15 de 2023, que ordenó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **294-15972, 294-37471, 294-37153, 294-7741 , 294-41079, 294-13426** denunciados de propiedad del demandado **DARIO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía CC.10.095.688 Registrado en esa Oficina. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc44b2bd35080c3c2062a579e57ce10b3eb771b678abb67d1db8f8e5cf771c8**
Documento generado en 21/09/2023 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO:	CARMENZA NINCO TORRES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00619.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con NIT. 900.200.960-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **CARMENZA NINCO TORRES** identificado con C.C. No. 36.065.637, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$5.465.878.) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0cd6dc80de56fa7ca0ff182d9dfd7821ae20546e0108005457a87168b979f**

Documento generado en 21/09/2023 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO:	LUCERO ROJAS DIAZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00622.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con NIT. 900.200.960-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **LUCERO ROJAS DIAZ** identificado con C.C. No. 26.585.480, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$8.139.900.) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f0bd923cef0ccccebfec6fa2f7becebf013a974213e85500095d5fe4a822**

Documento generado en 21/09/2023 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
DEMANDADO:	OLGA GONZALEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00624.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** identificada con NIT. 830.508.248-2, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **OLGA GONZALEZ** identificado con C.C. No. 36.153.607, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$1.514.150.) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d768454c14a832e118ad6300a487bf8c34c7bd57cec87773002642c6df00e61**

Documento generado en 21/09/2023 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SEGURIDAD Y SALUD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO:	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00626.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **SEGURIDAD Y SALUD SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.864249, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900477525-7, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$16.609.500.) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e3b2c92e38244cdc41e6b2049788f8737db3e71f6021e9770dfa5034e41e58**

Documento generado en 21/09/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ
DEMANDADO:	CRISTOBAL CASTRO MORENO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00633.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **ISMAEL NAVARRO SANCHEZ**, identificada con CC 93.150.816, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **CRISTOBAL CASTRO MORENO identificada** con CC No. 12.138.689 para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$4.686.500.) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da5de46e8a402fda16e7fc5541e6cb168bc4dc56d056c7e30f66d66d912c592**

Documento generado en 21/09/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MIREYA ANGEL PACHON
DEMANDADO:	YAMIDY AGUIRRE JIMENEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00648.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **MIREYA ANGEL PACHON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.745.313, en contra de **YAMIDY AGUIRRE JIMENEZ** identificada con C.C. No. 41.490.706, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$40.000.000) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11eec908ef1b12d4cd3ca87a0eceae244d40eb97974d80a43249dea1f1deb8**

Documento generado en 21/09/2023 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00651.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** identificada con Nit No. 891.180.268-0, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** identificada con NIT. No. 890.903.407-9 para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$36.635.360) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9999ea9c1a9a77515e29ca7a0c610c67e6b07c98e40c6fc5bcfb697f3144f64**

Documento generado en 21/09/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO CARDOZO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.000436.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 16/08/2023 hora 11:09 a.m., suscrito por la apoderada demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA**, solicitando requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila), para que dé respuesta a la orden emitida por este Despacho y comunicada mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2022.

Por ser procedente lo solicitado el Despacho, **Resuelve:**

Único. - Requerir al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila), para que se sirva aplicar la inscripción de la medida cautelar solicitada con oficio 00670 de febrero 18 de 2022, que ordenó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder al demandado **CARLOS FERNANDO CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía CC.17.647.475 sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 206-70057, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Pitalito Huila e inscrito en esa Oficina. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ada6c3c6768e5615695b98b6de7228cf589e3bb2de4f4f375c1d510850a670**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO:	OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00848.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 28/08/2023 hora 12:35 pm, suscrito por el apoderado demandante MOVIAVAL S.A.S, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Igualmente se encuentra informe policivo de fecha 08 de agosto de 2023, firmado por el Subintendente JUAN CARLOS DELGADO ROMERO Comandante de Patrulla de Vigilancia de Estación de Policía Pitalito, a través del cual manifestó que se dejó a disposición vehículo clase Motocicleta de placas WFJ47E.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placa WFJ47E, teniendo en cuenta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **MOVIAVAL S.A.S** con Nit. 900766553-3 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON con C.C. 1.030.530.974** por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase MOTOCICLETA, de Marca **VICTORY**, de Línea ONE, modelo 2019, de Placa **WFJ47-E** de propiedad del demandado **OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON con C.C. 1.030.530.974.**

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR a la ESTACION DE POLICIA DE PITALITO –HUILA, al correo electrónico deuil.epitalito@policia.gov.co , para que haga la entrega del vehículo Clase MOTOCICLETA, de Marca **VICTORY**, de Línea ONE, modelo 2019,

de Placa **WFJ47-E** al demandado **OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON** con C.C. 1.030.530.974.

Oficiese a la a la ESTACION DE POLICIA DE PITALITO -HUILA, al correo electrónico deuil.epitalito@policia.gov.co, enterándose al demandado **OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON** bahamondaniel@hotmail.com y al apoderado ejecutante juridica.tolima@moviaval.com

CUARTO. -Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b661fb5be2a760f89f6a24aa63a19aaa88226182afa8052da66965efc62f9906**

Documento generado en 21/09/2023 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROMERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.000439.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 05/09/2023 hora 3:37 am, suscrito por la apoderada demandante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago parcial de la obligación y levantamiento de la medida cautelar.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **LJO-952**, por pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977-629-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROMERO** con C.C. 1.075.277.669, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo, de Marca **RENAULT**, modelo 2023, de Placas **LJO-952**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co,

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7155004cde17c1b92d37c529f24bc796c60bec152ab811b9b63e7fc54e3b4b92**

Documento generado en 21/09/2023 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO:	ALEX NIGER SANABRIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00811.00

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se observa memorial de fecha 25/07/2023 suscrito por el apoderado demandante SCOTIABANK COLPATRIA, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble gravado, con la advertencia que en caso de existir remanente no se dé trámite a lo solicitado.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, se dispuso no de dar trámite a lo solicitado, por existir embargo de remanente solicitado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (Folio 17 PDF 02 Cuad.).

No obstante, se encuentra archivo PDF 14 oficio No. 0486 de fecha 24 de febrero de 2023, proveniente del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, comunicando a este Juzgado la cancelación de la medida de remanente antes mencionada, actuación que fue puesta en conocimiento a las partes, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023 como se observa en archivo PDF 15.

Lo anterior permite concluir la procedencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora solicitado por el apoderado judicial ejecutante, y el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble No. 200-140884, por no existir remanente vigente.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.0340594-1-8**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ALEX NIGER SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.639, por el **Pago de las cuotas en mora** contenida en pagaré, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe6174d830c0e351b61ca5a4ee704b4d989e4f54602db7dc66eb0885fe96889**

Documento generado en 21/09/2023 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00029.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 24/08/2023 a la hora de las 11:09 am, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, allegando terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entrega de los títulos judiciales a favor del demandado si los hubiere, no condena en costas, desglose de los documentos aportados y archivo del proceso.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOSE OSWALDO GARCIA NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1109264648, por el Pago Total de la Obligación contenida en pagaré, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO- ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), al demandado.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907b618e246ca6f87ed3e0799b79f094f5d65b39f632dba27683da5e936ca663**

Documento generado en 21/09/2023 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL BOHORQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	ELIANA CHARRY CAMPOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00107.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 01/09/2023 a la hora de las 04:37 am, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, y la cancelación de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **JOSE GABRIEL BOHORQUEZ GONZALEZ**. No. 79.321.967, en contra de **ELIANA CHARRY CAMPOS CC. 1.075.233.341** por el Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. Con la ADVERTENCIA que se deja a disposición del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA para el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO MUNDO MUJER S.A contra ELIANA CHARRY CAMPOS, tramitado bajo el radicado No. 41001-4189-006-2023-00502-00.

TERCERO. - Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/pp

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000fe271922e611edaabd3c0048105e60cad1994b7ff2ca88ce7d6b94fecb169**

Documento generado en 21/09/2023 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SERGIO ALONSO DELGADO RIOS
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00258-00

Al Despacho se encuentran memorial de fecha 11/09/2023 hora 04:07 p.m., suscrito por el Representante Legal de la **UNION TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO**, solicitando la terminación del proceso por contrato de transacción realizado el once (11) de septiembre de 2023, firmado por las partes.

Mediante auto de fecha (06) de septiembre de 2023 se dispuso correr traslado por el termino de (3) días, del escrito de terminación del proceso por pago y transacción aportado por el apoderado judicial de la parte demandante **UNION TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO**.

Para resolver, se **considera:**

Frente a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

“ART.312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Aterrizando los requisitos antes señalados al caso concreto, ha de verificarse primero la forma en la cual se presentó el mencionado contrato; lo primero sea comprobar que efectivamente la solicitud de terminación del proceso fue presentada por las partes, y el contrato de transacción fue suscrito directamente por la parte demandante **SERGIO ALONSO DELGADO RIOS** y la demandada **UNION TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO**.

Dentro del Contrato de Transacción se refieren a la terminación del presente proceso. Veamos:

TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y TRANSACION

Por medio del presente documento las partes tanto demandantes como demandados llegan al siguiente acuerdo de pago y transacción en los siguientes términos:

PAGO

La UNIÓN TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO se compromete a cancelar la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$133.000.000.00 m/cte). A ORDENES DEL DEMANDANTE.

Esta suma será cancelada a la fecha de presentación de este documento y en este valor va incluido el título que reposa dentro del proceso y consignado en títulos judiciales.

Las partes dentro del contrato de transacción establecieron las siguientes obligaciones:

TERMINACION Y ENTREGA DE DINEROS

Se solicita y ordena al despacho QUE se haga entrega de los títulos consignados y en este momento a órdenes del aquí demandante **SERGIO ALONSO DELGADO RIOS**, toda vez que ese dinero hace parte del pago de la obligación aquí transada.

3- Se solicita del mismo modo el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la transacción reúne los requisitos de la norma transcrita, se celebró por todas las partes intervinientes en el presente proceso, y versa sobre la totalidad de lo debatido, se aceptará, sin lugar a condena en costas por así disponerlo la norma que regula la materia, conllevando a ello a la terminación del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de TRANSACCION, firmado entre las partes el día 11 de septiembre de 2023, por cumplir los requisitos sustanciales y formales exigidos por la Ley.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por **SERGIO ALONSO DELGADO RIOS** en contra de **UNION TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO**, por Contrato de Transacción realizado entre las partes.

TERCERO: DECLARAR que el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada, y el contrato de transacción presta mérito ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, (si los hubiere), al demandante **SERGIO ALONSO DELGADO RIOS**.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

SEXTO: Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937d1ff8483d1e1e3889e07ddd34a1198fbee19b60126236105fbc35632e157**

Documento generado en 21/09/2023 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>